



INFORME SECRETARIAL

Se encuentra al despacho solicitud de levantamiento de orden de aprehensión y de entrega del vehículo al acreedor garantizado, para resolver.

ANGELLA CAMILA CRISTANCHO PINZÓN
Secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO N°1018

San José de Cúcuta, 27 de octubre de 2023

Proceso: EJECUCIÓN DE GARANTIA MOBILIARIA
Radicado: 54001400301220230021700
Demandante: FINESA S.A. BIC
Demandado: CARMEN LORENA ROJAS RAGUA.
Asunto: SE ORDENA ENTREGA DEL VEHICULO.

De acuerdo con el informe de secretaría que antecede, revisado el expediente, se observa como última actuación solicitud por parte del apoderado demandante para que se oficie a la SIJIN DIVISION AUTOMOTORES POLICIA NACIONAL, señalando que se proceda con la cancelación de la alerta de aprehensión y entrega del vehículo con las placas MVK047, y de igual forma para que se oficie al parqueadero LA PRINCIPAL para que permita el retiro del vehículo de placas MVK047 por persona autorizada por el acreedor garantizado FINESA S.A. BIC.¹

Al respecto, este administrador de justicia encuentra dentro de las piezas procesales que componen esta causa especial el oficio remitido por el DEPARTAMENTO DE POLICIA DE NORTE DE SANTANDER – ESTACIÓN DE POLICIA CHINACOTA donde consta que el vehículo de placas MVK047 de Cúcuta, ya fue aprehendido y dejado en el parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S.²

En ese orden de ideas, se encuentra ajustado a derecho el petitum de la memorialista, por lo cual el ejecutante puede proceder al retiro del automotor en cuestión, se accederá a lo solicitado, de conformidad con el art. 597 del CGP.

Por lo que, el Juzgado Doce Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento inmediato de la alerta de aprehensión y entrega del vehículo de placa MVK047 Marca Mazda Línea 2 Modelo 2014 Color Blanco Nevado Servicio Particular Motor ZYC48229 Chasis 9FCDF5553E0110161, medida que fue comunicada mediante Auto Interlocutorio N°630 de fecha 6 de octubre de 2023.
Comuníquese esta decisión a la POLICÍA NACIONAL - SIJIN AUTOMOTORES a efecto de que tomen nota de lo correspondiente.

¹ Cuaderno electrónico, PDF 007, Solicitud terminación proceso.

² Cuaderno electrónico, PDF 005, Policía deja a disposición vehículo.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

SEGUNDO: OFICIAR al PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A.S. para que proceda a entregar el vehículo de placa MVK047 Marca Mazda Línea 2 Modelo 2014 Color Blanco Nevado Servicio Particular Motor ZYC48229 Chasis 9FCDF5553E0110161, al funcionario y/o persona autorizada por el acreedor garantizado FINESA S.A. BIC.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY LEONARDO SARMIENTO VILLA
Juez

	JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Este auto se notifica por estado electrónico el día <u>treinta (30) de octubre de 2023</u> , a las 8:00 A.M.	
Secretaria,	
ANGELLA C. CRISTANCHO PINZÓN	

Firmado Por:
Henry Leonardo Sarmiento Villa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26f6d20691d53ed670998a296713ab7049d40d751aa2887dab5d45667b79aa3**

Documento generado en 27/10/2023 07:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

Se encuentra al despacho, solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por la parte demandante, para resolver.

ANGELLA CAMILA CRISTANCHO PINZÓN
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°950

San José de Cúcuta, 27 de octubre de 2023

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO.
Radicado: 54001400301220230007600
Demandante: ROA Y ASOCIADOS GROUP S.A.S.
Demandado: JENNY CAROLINA DIAZ VILLAN
Asunto: LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES.

De acuerdo con el informe de secretaría que antecede, obra al expediente solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por la parte demandante¹.

El art. 597 del CGP señala que “*se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente. (...)*”. (subrayado fuera de texto)

En el numeral segundo del auto interlocutorio N°290 de fecha 4 de agosto de 2023, se dispuso decretar el embargo y retención de los dineros que posea JENNY CAROLINA DIAZ VILLAN en BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR.

El demandante allega memorial solicitando se ordene el levantamiento de las medidas cautelares de embargo decretadas y practicadas sobre las cuentas o productos bancarios de propiedad de la señora JENNY CAROLINA DIAZ VILLAN.

De conformidad con la norma citada anteriormente y con fundamento en la solicitud obrante al expediente, se ordenará levantar la medida cautelar decretada en el numeral segundo del auto interlocutorio N° 290 de fecha 4 de agosto de 2023 consistente en el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea JENNY CAROLINA DIAZ VILLAN en BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR.

¹ Cuaderno electrónico, C01, PDF 004, Solicitud Levantamiento Notificación Conducta Concluyente, página 2.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

Por lo que, el Juzgado Doce Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar decretada en el numeral segundo del auto interlocutorio N°290 de fecha 4 de agosto de 2023 consistente en el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea JENNY CAROLINA DIAZ VILLAN identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.369.147 en BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY LEONARDO SARMIENTO VILLA
Juez



Firmado Por:
Henry Leonardo Sarmiento Villa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3502e3e59cb05a0b41549e21d000767cfa252514e385d15939cedc844f88a8e0

Documento generado en 27/10/2023 07:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

Se encuentra al despacho, subsanación demanda ejecutiva presentada por MARCELA LEMUS LÓPEZ contra ALMAQ INGENIERIA & EQUIPOS S.A.S., para resolver.

ANGELLA CAMILA CRISTANCHO PINZÓN
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°978

San José de Cúcuta, 27 de octubre de 2023

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 54001400301220230023000
Demandante: MARCELA LEMUS LÓPEZ
Demandado: ALMAQ INGENIERIA & EQUIPOS S.A.S.
Asunto: SE LIBRA MANDAMIENTO.

De acuerdo con el informe de secretaría que antecede, se procede a decidir sobre subsanación de la demanda ejecutiva presentada por MARCELA LEMUS LÓPEZ contra ALMAQ INGENIERIA & EQUIPOS S.A.S.

En auto interlocutorio N°683 del 29 de septiembre de 2023, notificado por estado del 2 de octubre, se decidió inadmitir la demanda debido a que no se allegaban los soportes del registro ante la DIAN de las facturas electrónicas ejecutadas.

El apoderado del extremo demandante allegó subsanación el 9 de octubre de 2023, encontrándose dentro del término conferido para hacerlo, donde anexa los soportes expedidos por la DIAN correspondientes a las facturas electrónicas que sirven de base a la ejecución, de igual forma se evidencia el soporte de envío para cada una de las facturas al correo auxiliar.almaq@gmail.com expedido por TNS.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias contempladas en el artículo 82, 422 y siguientes del Código General del Proceso; de igual forma las facturas FE 541, FE 812, FE 1371, FE 1681, FE 1931, FE 2205, FE 2414, FE 2592, FE 2793, FE 3087, FE 3160, FE 3255, FE 3525, FE 3742, FE 4054, FE 4196, FE 4560, FE 4889, FE 5290, FE 5334, FE 5669, FE 5724, FE 5906, FE 5958, FE 5959 aparentemente cumplen con los requisitos comunes a los títulos valores señalados en el art. 621 así como con lo establecido en la Resolución DIAN N°040 de 2020 y N°085 de 2022, se accederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por lo que, el Juzgado Doce Civil Municipal

RESUELVE:



PRIMERO: ORDENAR a ALMAQ INGENIERIA & EQUIPOS S.A.S. pagar dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación que se le haga de este proveído, a MARCELA LEMUS LÓPEZ:

1. La suma de TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$35,831,454) por concepto de las obligaciones contenidas en las facturas FE 541, FE 812, FE 1371, FE 1681, FE 1931, FE 2205, FE 2414, FE 2592, FE 2793 FE 3087, FE 3160, FE 3255, FE 3525, FE 3742, FE 4054, FE 4196, FE 4560, FE 4889, FE 5290, FE 5334, FE 5669, FE 5724, FE 5906, FE 5958, FE 5959, título base de la ejecución, que se desagregan en cuadro adjunto.

NUMERACION	FECHA DE CREACION	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
1) FE - 541	05/03/2021	19/03/2021	\$1,484,075.50
2) FE - 812	29/04/2021	13/05/2021	\$5,981,160.80.
3) FE - 1371	16/09/2021	30/09/2021	\$683,696.04
4) FE - 1681	10/11/2021	24/11/2021	\$4,669,219.66
5) FE - 1931	18/12/2021	01/01/2022	\$1,268,849.40
6) FE - 2205	14/02/2022	28/02/2022	\$2,597,869.96
7) FE - 2414	14/03/2022	28/03/2022	\$1,158,269.84
8) FE - 2592	13/04/2022	27/04/2022	\$1,225,559.58.
9) FE - 2793	13/05/2022	27/05/2022	\$1,186,025.40.
10) FE - 3087	14/06/2022	28/06/2022	\$1,087,412.48.
11) FE - 3160	25/06/2022	10/07/2022	\$393,598.00
12) FE - 3255	11/07/2022	25/07/2022	\$825,812.40
13) FE - 3525	12/08/2022,	26/08/2022	\$851,863.88
14) FE - 3742	13/09/2022	27/09/2022	\$851,863.88
15) FE - 4054	12/10/2022	26/10/2022	\$824,384.40.
16) FE - 4196	31/10/2022	15/11/2022	\$851,863.88
17) FE - 4560	12/12/2022	27/12/2022	\$824,384.40.
18) FE - 4889	28/01/2023	12/02/2023	\$1,152,814.88
19) FE - 5290	13/03/2023	28/02/2023	\$951,485.92
20) FE - 5334	25/03/2023	09/04/2023	\$1,015,766.15
21) FE - 5669	28/04/2023	13/05/2023	\$491,499.75
22) FE - 5724	09/05/2023	24/05/2023	\$491,499.75
23) FE - 5906	26/05/2023	10/06/2023	\$474,978.75
24) FE - 5958	30/05/2023	14/06/2023	\$491,499.75
25) FE - 5959	30/05/2023	14/06/2023	\$3,996,000.00,

2. Los intereses de mora sobre el capital adeudado en cada una de las facturas, liquidado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el art. 884 del C.Cio, causados desde el día siguiente al vencimiento de cada una y hasta el día que se obtenga efectivamente el pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre las costas del proceso, estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte ejecutada conforme la forma indicada en los artículos 8 y siguientes de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el CGP en lo relacionado a notificaciones.

QUINTO: Désele a esta demanda el trámite de un ejecutivo de mínima cuantía por sumas de dinero.



SEXTO: RECONÓZCASELE personería al abogado JUAN JOSÉ DÍAZ GONZÁLEZ, para que actúe de acuerdo a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY LEONARDO SARMIENTO VILLA
Juez

 **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Este auto se notifica por estado electrónico el día **treinta (30) de octubre de 2023**, a las 8:00 A.M.

Secretaria, 

ANGELLA C. CRISTANCHO PINZÓN

N. Factura	F. Factura	F. Radicación	F. Vto	F. Corte	Días Mor a	Valor Factura	Nota Crédito	Saldo	INT MORA	TOTAL
1422888	16/04/20	24/08/20	23/09/20	30/03/23	917	\$ 64.330,00	\$ 0,00	\$ 64.330,00	53.705	\$ 118.034,91
2008004	14/10/20	9/11/20	9/12/20	30/03/23	840	\$ 416.699,00	\$ 0,00	\$ 416.699,00	318.647	\$ 735.345,64
2011467	9/11/20	9/12/20	8/01/21	30/03/23	810	\$ 145.128,00	\$ 0,00	\$ 145.128,00	107.012	\$ 252.139,82
2014475	29/11/20	9/12/20	8/01/21	30/03/23	810	\$ 113.528,00	\$ 0,00	\$ 113.528,00	83.711	\$ 197.239,19
2015320	7/12/20	7/01/21	6/02/21	30/03/23	781	\$ 68.600,00	\$ 0,00	\$ 68.600,00	48.777	\$ 117.377,16
2017132	21/12/20	7/01/21	6/02/21	30/03/23	781	\$ 124.399,00	\$ 0,00	\$ 124.399,00	88.452	\$ 212.851,33



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

2023480	9/02/21	8/03/21	7/04/21	30/03/23	722	\$ 213.560,00	\$ 0,00	\$ 213.560,00	140.249	\$ 353.809,36
2027824	16/03/21	8/04/21	8/05/21	30/03/23	690	\$ 59.700,00	\$ 0,00	\$ 59.700,00	37.503	\$ 97.202,80
2028667	23/03/21	8/04/21	8/05/21	30/03/23	690	\$ 252.528,00	\$ 0,00	\$ 252.528,00	158.635	\$ 411.162,94
2029419	26/03/21	8/04/21	8/05/21	30/03/23	690	\$ 132.528,00	\$ 0,00	\$ 132.528,00	83.252	\$ 215.780,44
2031546	13/04/21	10/05/21	9/06/21	30/03/23	658	\$ 95.479,00	\$ 0,00	\$ 95.479,00	57.195	\$ 152.674,35
2031989	19/04/21	10/05/21	9/06/21	30/03/23	658	\$ 62.202,00	\$ 0,00	\$ 62.202,00	37.261	\$ 99.463,23
2032053	19/04/21	10/05/21	9/06/21	30/03/23	658	\$ 149.836,00	\$ 0,00	\$ 149.836,00	89.757	\$ 239.593,15
2032949	24/04/21	10/05/21	9/06/21	30/03/23	658	\$ 137.617,00	\$ 0,00	\$ 137.617,00	82.438	\$ 220.054,53
2037154	27/05/21	11/06/21	11/07/21	30/03/23	626	\$ 230.748,00	\$ 0,00	\$ 230.748,00	131.533	\$ 362.281,36
2039174	8/06/21	9/07/21	8/08/21	30/03/23	598	\$ 81.200,00	\$ 0,00	\$ 81.200,00	44.217	\$ 125.417,02
2039180	8/06/21	9/07/21	8/08/21	30/03/23	598	\$ 59.700,00	\$ 0,00	\$ 59.700,00	32.509	\$ 92.209,31
2038373	1/06/21	14/07/21	13/08/21	30/03/23	593	\$ 105.730,00	\$ 0,00	\$ 105.730,00	57.084	\$ 162.813,81
2039500	10/06/21	14/07/21	13/08/21	30/03/23	593	\$1.670.079,00	\$ 0,00	\$1.670.079,00	901.679	\$ 2.571.757,55
2042100	24/06/21	14/07/21	13/08/21	30/03/23	593	\$1.504.253,00	\$ 0,00	\$1.504.253,00	812.149	\$ 2.316.401,81
1394448	8/10/19	19/08/21	18/09/21	30/03/23	558	\$4.487.628,00	\$ 0,00	\$4.487.628,00	2.276.825	\$ 6.764.452,84
2044337	11/07/21	19/08/21	18/09/21	30/03/23	558	\$ 126.400,00	\$ 0,00	\$ 126.400,00	64.130	\$ 190.529,79
2045569	17/07/21	19/08/21	18/09/21	30/03/23	558	\$ 59.700,00	\$ 0,00	\$ 59.700,00	30.289	\$ 89.989,15
2044602	12/07/21	19/08/21	18/09/21	30/03/23	558	\$ 117.574,00	\$ 0,00	\$ 117.574,00	59.652	\$ 177.225,80
2049841	12/08/21	13/09/21	13/10/21	30/03/23	532	\$ 128.394,00	\$ 0,00	\$ 128.394,00	62.196	\$ 190.590,08
2052915	31/08/21	13/09/21	13/10/21	30/03/23	532	\$ 165.520,00	\$ 0,00	\$ 165.520,00	80.180	\$ 245.700,49
2050533	18/08/21	13/09/21	13/10/21	30/03/23	532	\$1.219.726,00	\$ 0,00	\$1.219.726,00	590.851	\$ 1.810.577,40
2052338	27/08/21	13/09/21	13/10/21	30/03/23	532	\$ 705.386,00	\$ 0,00	\$ 705.386,00	341.698	\$ 1.047.084,31
2053747	7/09/21	11/10/21	10/11/21	30/03/23	504	\$ 129.252,00	\$ 0,00	\$ 129.252,00	59.325	\$ 188.576,98
2055059	16/09/21	11/10/21	10/11/21	30/03/23	504	\$1.558.956,00	\$ 0,00	\$1.558.956,00	715.540	\$ 2.274.496,44
2053157	1/09/21	11/10/21	10/11/21	30/03/23	504	\$ 542.176,00	\$ 0,00	\$ 542.176,00	248.851	\$ 791.026,67
2053345	3/09/21	11/10/21	10/11/21	30/03/23	504	\$ 320.706,00	\$ 0,00	\$ 320.706,00	147.199	\$ 467.905,26
2055330	17/09/21	11/10/21	10/11/21	30/03/23	504	\$ 390.056,00	\$ 0,00	\$ 390.056,00	179.030	\$ 569.085,87
2056433	23/09/21	11/10/21	10/11/21	30/03/23	504	\$ 563.660,00	\$ 0,00	\$ 563.660,00	258.712	\$ 822.371,51
2056439	23/09/21	11/10/21	10/11/21	30/03/23	504	\$ 317.230,00	\$ 0,00	\$ 317.230,00	145.604	\$ 462.833,82
2057053	28/09/21	11/10/21	10/11/21	30/03/23	504	\$ 59.700,00	\$ 0,00	\$ 59.700,00	27.401	\$ 87.101,41
2058201	5/10/21	11/11/21	11/12/21	30/03/23	474	\$ 655.321,00	\$ 0,00	\$ 655.321,00	282.379	\$ 937.700,17
2059678	17/10/21	11/11/21	11/12/21	30/03/23	474	\$ 703.403,00	\$ 0,00	\$ 703.403,00	303.098	\$ 1.006.500,80
2061771	28/10/21	11/11/21	11/12/21	30/03/23	474	\$ 65.386,00	\$ 0,00	\$ 65.386,00	28.175	\$ 93.560,96
2057964	5/10/21	20/11/21	20/12/21	30/03/23	465	\$ 52.400,00	\$ 0,00	\$ 52.400,00	22.155	\$ 74.555,18
2058285	6/10/21	20/11/21	20/12/21	30/03/23	465	\$3.587.643,00	\$ 0,00	\$3.587.643,00	1.516.887	\$ 5.104.529,85
2058997	12/10/21	20/11/21	20/12/21	30/03/23	465	\$3.423.673,00	\$ 0,00	\$3.423.673,00	1.447.559	\$ 4.871.231,90
2059582	16/10/21	20/11/21	20/12/21	30/03/23	465	\$ 52.400,00	\$ 0,00	\$ 52.400,00	22.155	\$ 74.555,18
2061761	28/10/21	20/11/21	20/12/21	30/03/23	465	\$ 696.226,00	\$ 0,00	\$ 696.226,00	294.370	\$ 990.596,44
2061775	28/10/21	20/11/21	20/12/21	30/03/23	465	\$ 61.836,00	\$ 0,00	\$ 61.836,00	26.145	\$ 87.980,80
2061790	28/10/21	20/11/21	20/12/21	30/03/23	465	\$ 167.536,00	\$ 0,00	\$ 167.536,00	70.836	\$ 238.371,69
2062006	29/10/21	20/11/21	20/12/21	30/03/23	465	\$ 52.400,00	\$ 0,00	\$ 52.400,00	22.155	\$ 74.555,18
2063447	9/11/21	7/12/21	6/01/22	30/03/23	447	\$2.688.498,00	\$ 0,00	\$2.688.498,00	1.094.496	\$ 3.782.993,69
2063565	10/11/21	7/12/21	6/01/22	30/03/23	447	\$ 124.236,00	\$ 0,00	\$ 124.236,00	50.577	\$ 174.812,85
2064008	13/11/21	7/12/21	6/01/22	30/03/23	447	\$ 573.053,00	\$ 0,00	\$ 573.053,00	233.292	\$ 806.344,62
2064180	14/11/21	7/12/21	6/01/22	30/03/23	447	\$ 381.628,00	\$ 0,00	\$ 381.628,00	155.362	\$ 536.989,92
2066796	29/11/21	7/12/21	6/01/22	30/03/23	447	\$ 52.400,00	\$ 0,00	\$ 52.400,00	21.332	\$ 73.732,20
2062735	4/11/21	7/12/21	6/01/22	30/03/23	447	\$ 65.386,00	\$ 0,00	\$ 65.386,00	26.618	\$ 92.003,89
2063563	10/11/21	7/12/21	6/01/22	30/03/23	447	\$ 144.328,00	\$ 0,00	\$ 144.328,00	58.754	\$ 203.082,27



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

2068743	14/12/21	11/01/22	10/02/22	30/03/23	413	\$ 52.400,00	\$ 0,00	\$ 52.400,00	19.674	\$ 72.074,45
2069144	15/12/21	11/01/22	10/02/22	30/03/23	413	\$ 856.325,00	\$ 0,00	\$ 856.325,00	321.521	\$ 1.177.846,46
2069415	17/12/21	11/01/22	10/02/22	30/03/23	413	\$ 689.045,00	\$ 0,00	\$ 689.045,00	258.713	\$ 947.758,41
2070304	23/12/21	11/01/22	10/02/22	30/03/23	413	\$ 1.694.287,00	\$ 0,00	\$ 1.694.287,00	636.148	\$ 2.330.435,23
2071780	4/01/22	11/01/22	10/02/22	30/03/23	413	\$ 427.075,00	\$ 0,00	\$ 427.075,00	160.352	\$ 587.427,41
2067975	6/12/21	12/01/22	11/02/22	30/03/23	412	\$ 134.928,00	\$ 0,00	\$ 134.928,00	50.545	\$ 185.472,74
2071953	5/01/22	14/02/22	16/03/22	30/03/23	379	\$ 3.794.957,00	\$ 0,00	\$ 3.794.957,00	1.307.183	\$ 5.102.140,16
2072557	10/01/22	14/02/22	16/03/22	30/03/23	379	\$ 66.300,00	\$ 0,00	\$ 66.300,00	22.837	\$ 89.137,21
2072813	12/01/22	14/02/22	16/03/22	30/03/23	379	\$ 3.335.344,00	\$ 0,00	\$ 3.335.344,00	1.148.868	\$ 4.484.212,23
2072982	13/01/22	14/02/22	16/03/22	30/03/23	379	\$ 57.700,00	\$ 0,00	\$ 57.700,00	19.875	\$ 77.574,92
2073907	20/01/22	14/02/22	16/03/22	30/03/23	379	\$ 171.300,00	\$ 0,00	\$ 171.300,00	59.005	\$ 230.304,75
2075551	31/01/22	14/02/22	16/03/22	30/03/23	379	\$ 1.201.383,00	\$ 0,00	\$ 1.201.383,00	413.820	\$ 1.615.202,61
2072350	7/01/22	14/02/22	16/03/22	30/03/23	379	\$ 63.113,00	\$ 0,00	\$ 63.113,00	21.739	\$ 84.852,04
2074963	27/01/22	14/02/22	16/03/22	30/03/23	379	\$ 4.393.770,00	\$ 0,00	\$ 4.393.770,00	1.513.418	\$ 5.907.188,15
2075128	28/01/22	14/02/22	16/03/22	30/03/23	379	\$ 65.700,00	\$ 0,00	\$ 65.700,00	22.630	\$ 88.330,13
2077945	18/02/22	14/03/22	13/04/22	30/03/23	350	\$ 154.829,00	\$ 0,00	\$ 154.829,00	49.363	\$ 204.191,55
2077935	18/02/22	14/03/22	13/04/22	30/03/23	350	\$ 392.673,00	\$ 0,00	\$ 392.673,00	125.180	\$ 517.852,75
2078256	20/02/22	14/03/22	13/04/22	30/03/23	350	\$ 51.200,00	\$ 0,00	\$ 51.200,00	16.322	\$ 67.521,99
2078277	20/02/22	14/03/22	13/04/22	30/03/23	350	\$ 51.200,00	\$ 0,00	\$ 51.200,00	16.322	\$ 67.521,99
2080636	8/03/22	13/04/22	13/05/22	30/03/23	321	\$ 129.876,00	\$ 0,00	\$ 129.876,00	37.891	\$ 167.766,72
2083734	29/03/22	13/04/22	13/05/22	30/03/23	321	\$ 222.751,00	\$ 0,00	\$ 222.751,00	64.987	\$ 287.737,57
2080673	9/03/22	13/04/22	13/05/22	30/03/23	321	\$ 155.517,00	\$ 0,00	\$ 155.517,00	45.371	\$ 200.888,07
2083533	27/03/22	13/04/22	13/05/22	30/03/23	321	\$ 489.023,00	\$ 0,00	\$ 489.023,00	142.669	\$ 631.692,27
2083735	29/03/22	13/04/22	13/05/22	30/03/23	321	\$ 398.658,00	\$ 0,00	\$ 398.658,00	116.306	\$ 514.963,87
2086310	12/04/22	26/05/22	25/06/22	30/03/23	277	\$ 142.428,00	\$ 0,00	\$ 142.428,00	35.955	\$ 178.382,84
2086609	13/04/22	26/05/22	25/06/22	30/03/23	277	\$ 57.700,00	\$ 0,00	\$ 57.700,00	14.566	\$ 72.265,92
2087686	21/04/22	26/05/22	25/06/22	30/03/23	277	\$ 126.028,00	\$ 0,00	\$ 126.028,00	31.815	\$ 157.842,79
2089598	28/04/22	26/05/22	25/06/22	30/03/23	277	\$ 602.531,00	\$ 0,00	\$ 602.531,00	152.104	\$ 754.635,26
2091093	6/05/22	13/06/22	13/07/22	30/03/23	260	\$ 261.350,00	\$ 0,00	\$ 261.350,00	61.747	\$ 323.096,55
2091777	10/05/22	13/06/22	13/07/22	30/03/23	260	\$ 415.300,00	\$ 0,00	\$ 415.300,00	98.119	\$ 513.418,78
2094523	24/05/22	13/06/22	13/07/22	30/03/23	260	\$ 239.000,00	\$ 0,00	\$ 239.000,00	56.466	\$ 295.466,14
2095106	25/05/22	13/06/22	13/07/22	30/03/23	260	\$ 767.698,00	\$ 0,00	\$ 767.698,00	181.376	\$ 949.074,34
2095109	25/05/22	13/06/22	13/07/22	30/03/23	260	\$ 279.008,00	\$ 0,00	\$ 279.008,00	65.918	\$ 344.926,43
2095480	27/05/22	13/06/22	13/07/22	30/03/23	260	\$ 67.500,00	\$ 0,00	\$ 67.500,00	15.948	\$ 83.447,55
2095647	29/05/22	13/06/22	13/07/22	30/03/23	260	\$ 161.858,00	\$ 0,00	\$ 161.858,00	38.241	\$ 200.098,57
2094207	21/05/22	21/06/22	21/07/22	30/03/23	251	\$ 65.700,00	\$ 0,00	\$ 65.700,00	15.024	\$ 80.723,60
2095381	27/05/22	21/06/22	21/07/22	30/03/23	251	\$ 65.700,00	\$ 0,00	\$ 65.700,00	15.024	\$ 80.723,60
2096612	5/06/22	21/07/22	20/08/22	30/03/23	221	\$ 165.968,00	\$ 0,00	\$ 165.968,00	33.417	\$ 199.385,47
2096717	6/06/22	21/07/22	20/08/22	30/03/23	221	\$ 133.088,00	\$ 0,00	\$ 133.088,00	26.797	\$ 159.885,12
2097126	7/06/22	21/07/22	20/08/22	30/03/23	221	\$ 124.528,00	\$ 0,00	\$ 124.528,00	25.074	\$ 149.601,57
2097769	11/06/22	21/07/22	20/08/22	30/03/23	221	\$ 141.228,00	\$ 0,00	\$ 141.228,00	28.436	\$ 169.664,10
2098169	15/06/22	21/07/22	20/08/22	30/03/23	221	\$ 3.196.463,00	\$ 0,00	\$ 3.196.463,00	643.604	\$ 3.840.067,23
2098906	19/06/22	21/07/22	20/08/22	30/03/23	221	\$ 536.986,00	\$ 0,00	\$ 536.986,00	108.122	\$ 645.107,53
2099599	22/06/22	21/07/22	20/08/22	30/03/23	221	\$ 57.700,00	\$ 0,00	\$ 57.700,00	11.618	\$ 69.317,83
2099780	23/06/22	21/07/22	20/08/22	30/03/23	221	\$ 122.000,00	\$ 0,00	\$ 122.000,00	24.565	\$ 146.564,56
2100722	28/06/22	21/07/22	20/08/22	30/03/23	221	\$ 1.146.700,00	\$ 0,00	\$ 1.146.700,00	230.887	\$ 1.377.586,75
2099781	23/06/22	21/07/22	20/08/22	30/03/23	221	\$ 585.718,00	\$ 0,00	\$ 585.718,00	117.926	\$ 703.644,26
2101605	3/07/22	18/08/22	17/09/22	30/03/23	194	\$ 122.000,00	\$ 0,00	\$ 122.000,00	21.488	\$ 143.487,54



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

2102937	14/07/22	18/08/22	17/09/22	30/03/23	194	\$ 126.928,00	\$ 0,00	\$ 126.928,00	22.355	\$ 149.283,49
2103240	15/07/22	18/08/22	17/09/22	30/03/23	194	\$ 303.128,00	\$ 0,00	\$ 303.128,00	53.389	\$ 356.517,13
2103431	16/07/22	18/08/22	17/09/22	30/03/23	194	\$3.352.223,00	\$ 0,00	\$3.352.223,00	590.418	\$ 3.942.641,12
2104952	27/07/22	18/08/22	17/09/22	30/03/23	194	\$ 339.000,00	\$ 0,00	\$ 339.000,00	59.707	\$ 398.707,17
2105998	1/08/22	18/08/22	17/09/22	30/03/23	194	\$ 404.468,00	\$ 0,00	\$ 404.468,00	71.238	\$ 475.705,87
2106000	1/08/22	18/08/22	17/09/22	30/03/23	194	\$ 117.262,00	\$ 0,00	\$ 117.262,00	20.653	\$ 137.915,04
2106028	1/08/22	18/08/22	17/09/22	30/03/23	194	\$ 190.170,00	\$ 0,00	\$ 190.170,00	33.494	\$ 223.664,14
2106032	1/08/22	18/08/22	17/09/22	30/03/23	194	\$ 155.301,00	\$ 0,00	\$ 155.301,00	27.353	\$ 182.653,75
2106044	1/08/22	18/08/22	17/09/22	30/03/23	194	\$ 122.000,00	\$ 0,00	\$ 122.000,00	21.488	\$ 143.487,54
2106315	2/08/22	18/08/22	17/09/22	30/03/23	194	\$ 56.300,00	\$ 0,00	\$ 56.300,00	9.916	\$ 66.215,97
2106628	3/08/22	18/08/22	17/09/22	30/03/23	194	\$2.865.700,00	\$ 0,00	\$2.865.700,00	504.728	\$ 3.370.428,12
2105145	27/07/22	17/09/22	17/10/22	30/03/23	164	\$ 57.700,00	\$ 0,00	\$ 57.700,00	8.589	\$ 66.288,94
2107038	5/08/22	17/09/22	17/10/22	30/03/23	164	\$ 56.300,00	\$ 0,00	\$ 56.300,00	8.381	\$ 64.680,54
2108130	10/08/22	17/09/22	17/10/22	30/03/23	164	\$ 132.104,00	\$ 0,00	\$ 132.104,00	19.664	\$ 151.768,36
2110394	25/08/22	17/09/22	17/10/22	30/03/23	164	\$ 57.700,00	\$ 0,00	\$ 57.700,00	8.589	\$ 66.288,94
2111139	29/08/22	17/09/22	17/10/22	30/03/23	164	\$ 131.584,00	\$ 0,00	\$ 131.584,00	19.587	\$ 151.170,96
2111944	31/08/22	17/09/22	17/10/22	30/03/23	164	\$3.743.846,00	\$ 0,00	\$3.743.846,00	557.291	\$ 4.301.136,74
2106660	4/08/22	17/09/22	17/10/22	30/03/23	164	\$ 95.086,00	\$ 0,00	\$ 1.902,00	283	\$ 2.185,10
2107603	8/08/22	17/09/22	17/10/22	30/03/23	164	\$5.176.982,00	\$57.820	\$ 595.843,00	88.686	\$ 684.529,01
2113659	13/09/22	13/10/22	12/11/22	30/03/23	137	\$ 189.884,00	\$ 0,00	\$ 189.884,00	23.719	\$ 213.603,40
2114123	15/09/22	13/10/22	12/11/22	30/03/23	137	\$ 132.160,00	\$ 0,00	\$ 132.160,00	16.509	\$ 148.668,79
2114126	15/09/22	13/10/22	12/11/22	30/03/23	137	\$ 155.516,00	\$ 0,00	\$ 155.516,00	19.426	\$ 174.942,31
2114552	16/09/22	13/10/22	12/11/22	30/03/23	137	\$ 124.528,00	\$ 0,00	\$ 124.528,00	15.555	\$ 140.083,44
2114613	16/09/22	13/10/22	12/11/22	30/03/23	137	\$ 172.695,00	\$ 0,00	\$ 172.695,00	21.572	\$ 194.267,23
2115083	20/09/22	13/10/22	12/11/22	30/03/23	137	\$ 78.732,00	\$ 0,00	\$ 78.732,00	9.835	\$ 88.566,82
2117174	30/09/22	13/10/22	12/11/22	30/03/23	137	\$ 150.528,00	\$ 0,00	\$ 150.528,00	18.803	\$ 169.331,23
2117271	30/09/22	13/10/22	12/11/22	30/03/23	137	\$4.672.073,00	\$ 0,00	\$4.672.073,00	583.613	\$ 5.255.685,91
2117176	30/09/22	13/10/22	12/11/22	30/03/23	137	\$ 124.528,00	\$ 0,00	\$ 2.491,00	311	\$ 2.802,12
2117478	4/10/22	13/10/22	12/11/22	30/03/23	137	\$ 872.803,00	\$ 0,00	\$ 17.456,00	2.180	\$ 19.636,19
2117642	5/10/22	20/11/22	20/12/22	30/03/23	99	\$ 137.729,00	\$ 0,00	\$ 137.729,00	12.445	\$ 150.174,34
2117666	5/10/22	20/11/22	20/12/22	30/03/23	99	\$ 697.485,00	\$ 0,00	\$ 697.485,00	63.026	\$ 760.510,51
2120250	20/10/22	20/11/22	20/12/22	30/03/23	99	\$ 71.386,00	\$ 0,00	\$ 71.386,00	6.451	\$ 77.836,52
2116612	27/09/22	21/11/22	21/12/22	30/03/23	99	\$ 115.000,00	\$ 0,00	\$ 115.000,00	10.320	\$ 125.320,02
2117668	5/10/22	21/11/22	21/12/22	30/03/23	99	\$ 115.000,00	\$ 0,00	\$ 115.000,00	10.320	\$ 125.320,02
2117848	6/10/22	21/11/22	21/12/22	30/03/23	99	\$ 57.700,00	\$ 0,00	\$ 57.700,00	5.178	\$ 62.877,96
2120324	20/10/22	21/11/22	21/12/22	30/03/23	99	\$ 122.000,00	\$ 0,00	\$ 122.000,00	10.948	\$ 132.948,19
2120334	20/10/22	21/11/22	21/12/22	30/03/23	99	\$ 146.268,00	\$ 0,00	\$ 146.268,00	13.126	\$ 159.393,98
2121252	24/10/22	21/11/22	21/12/22	30/03/23	99	\$ 536.328,00	\$ 0,00	\$ 536.328,00	48.130	\$ 584.457,68
2121585	25/10/22	21/11/22	21/12/22	30/03/23	99	\$ 76.026,00	\$ 0,00	\$ 76.026,00	6.823	\$ 82.848,52
2123640	4/11/22	21/11/22	21/12/22	30/03/23	99	\$3.581.900,00	\$ 0,00	\$3.581.900,00	321.437	\$ 3.903.337,09
2124054	8/11/22	21/11/22	21/12/22	30/03/23	99	\$ 161.668,00	\$ 0,00	\$ 161.668,00	14.508	\$ 176.175,97
2124058	8/11/22	21/11/22	21/12/22	30/03/23	99	\$ 275.568,00	\$ 0,00	\$ 275.568,00	24.729	\$ 300.297,27
2126630	21/11/22	15/12/22	14/01/23	30/03/23	74	\$ 124.528,00	\$ 0,00	\$ 2.491,00	168	\$ 2.659,41
2127335	23/11/22	15/12/22	14/01/23	30/03/23	74	\$ 141.228,00	\$ 0,00	\$ 2.825,00	191	\$ 3.015,99
2124011	7/11/22	16/12/22	15/01/23	30/03/23	74	\$ 56.300,00	\$ 0,00	\$ 56.300,00	3.773	\$ 60.072,67
2128512	26/11/22	16/12/22	15/01/23	30/03/23	74	\$ 141.228,00	\$ 0,00	\$ 141.228,00	9.464	\$ 150.691,71
2128708	28/11/22	16/12/22	15/01/23	30/03/23	74	\$ 126.902,00	\$ 0,00	\$ 126.902,00	8.504	\$ 135.405,72
TOTAL								\$83.690.521,00	\$26.381.441,09	\$110.071.962,09

Firmado Por:

Henry Leonardo Sarmiento Villa

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8efad22d8e04307c368fa900b26c66da561d54dffe3eb6704934ec31debebb3**

Documento generado en 27/10/2023 07:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

Se encuentra al despacho, subsanación demanda ejecutiva presentada por DECOINNOVAR S.A.S. contra CONFEMO S.A.S., para resolver.

ANGELLA CAMILA CRISTANCHO PINZÓN
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°983

San José de Cúcuta, 27 de octubre de 2023

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 54001400301220230026400
Demandante: DECOINNOVAR S.A.S.
Demandado: CONFEMO S.A.S.
Asunto: SE LIBRA MANDAMIENTO.

De acuerdo con el informe de secretaría que antecede, se procede a decidir sobre subsanación de la demanda ejecutiva presentada por DECOINNOVAR S.A.S. contra CONFEMO S.A.S.

En auto interlocutorio N°807 del 6 de octubre de 2023, notificado por estado del 9 de octubre, se decidió inadmitir la demanda debido a que no se allegaban los soportes del registro ante la DIAN de las facturas electrónicas ejecutadas que permitieran determinar la entrega de estas facturas.

El apoderado del extremo demandante allegó subsanación el 10 de octubre, encontrándose dentro del término conferido para hacerlo, donde anexó los soportes expedidos por la DIAN correspondientes a las facturas electrónicas a ejecutar donde se registra el acuse de recibido de las facturas electrónicas FD N°2974, 2975, 2978, 2979, 2987 y para el caso de la factura FD N°3085 se allega el soporte de entrega de la factura electrónica emitido por el TNS.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias contempladas en el artículo 82, 422 y siguientes del Código General del Proceso; de igual forma las facturas FD N°2974, 2975, 2978, 2979, 2987 y 3085, aparentemente cumplen con los requisitos comunes a los títulos valores señalados en el art. 621 así como con lo establecido en la Resolución DIAN N°040 de 2020 y N°085 de 2022, se accederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por lo que, el Juzgado Doce Civil Municipal

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a CONFEMO S.A.S. pagar dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación que se le haga de este proveído, a DECOINNOVAR S.A.S.:



1. La suma de TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOSCIENTOS QUINCE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$36.975.815,68), por concepto de saldo del capital de la factura electrónica No. FD-2974 del 03 de enero de 2023.
2. Los intereses moratorios desde el día 03 de febrero de 2023 a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Bancaria, hasta el momento en que se satisfagan la totalidad de las pretensiones.
3. La suma de DOS MILLONES CUATROSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$2.460.000,00), por concepto de saldo del capital de la factura electrónica No. FD-2975 del 03 de enero de 2023.
4. Los intereses moratorios desde el día 03 de febrero de 2023 a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Bancaria, hasta el momento en que se satisfagan la totalidad de las pretensiones
5. La suma de VEINTE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$20.064.000,00), por concepto de capital de la factura electrónica No. FD-2978 del 10 de enero de 2023.
6. Los intereses de plazo desde el día 10 de enero de 2023 al 12 de enero de 2023.
7. Los intereses moratorios desde el día 13 de enero de 2023 a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Bancaria, hasta el momento en que se satisfagan la totalidad de las pretensiones.
8. La suma de CATORCE MILLONES OCHOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$14.876.360,00), por concepto de capital de la factura electrónica No. FD-2979 del 16 de enero de 2023.
9. Los intereses de plazo desde el día 16 de enero de 2023 al 15 de febrero de 2023.
10. Los intereses moratorios desde el día 16 de febrero de 2023 a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Bancaria, hasta el momento en que se satisfagan la totalidad de las pretensiones.
11. La suma de UN MILLON OCHOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.860.000,00), por concepto de capital de la factura electrónica No. FD-2987 del 23 de enero de 2023.
12. Los intereses de plazo desde el día 23 de enero de 2023 al 22 de febrero de 2023.
13. Los intereses moratorios desde el día 23 de febrero de 2023 a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Bancaria, hasta el momento en que se satisfagan la totalidad de las pretensiones.
14. La suma de OCHOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$815.000,00), por concepto de capital de la factura electrónica No. FD-3085 del 02 de marzo de 2023.
15. Los intereses de plazo desde el día 02 de marzo de 2023 al 04 de marzo de 2023.
16. Los intereses moratorios desde el día 05 de marzo de 2023 a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Bancaria, hasta el momento en que se satisfagan la totalidad de las pretensiones.

TERCERO: Sobre las costas del proceso, estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte ejecutada conforme la forma indicada en los artículos 8 y siguientes de la ley 2213 de 2022 y/o en concordancia con el CGP en lo relacionado a notificaciones.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

QUINTO: Désele a esta demanda el trámite de un ejecutivo de menor cuantía por sumas de dinero.

SEXTO: RECONÓZCASELE personería al abogado LUIS EDUARDO GONZALEZ RODRIGUEZ, para que actúe de acuerdo a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY LEONARDO SARMIENTO VILLA
Juez

	JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Este auto se notifica por estado electrónico el día <u>treinta (30) de octubre de 2023</u> , a las 8:00 A.M.	
Secretaria,	
ANGELLA C. CRISTANCHO PINZÓN	

Firmado Por:
Henry Leonardo Sarmiento Villa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9484bb4bba83099e94aaa65e82cd7074fc5ff8209eca3a56b054adc597738db**

Documento generado en 27/10/2023 07:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

Se encuentra al despacho demanda ejecutiva presentada por BANCOLOMBIA S.A. contra JENNIFER MILDRED LIZARAZO LIZARAZO, para resolver.

ANGELLA CAMILA CRISTANCHO PINZÓN

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°970

San José de Cúcuta, 27 de octubre de 2023

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO.
Radicado: 54001400301220230031700
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JENNIFER MILDRED LIZARAZO
LIZARAZO.
Asunto: SE LIBRA MANDAMIENTO.

De acuerdo con el informe de secretaría que antecede, este fallador procederá a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva presentada por BANCOLOMBIA S.A. contra JENNIFER MILDRED LIZARAZO LIZARAZO.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias contempladas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso; así como con los requisitos del artículo 422 de la misma codificación; de igual forma el pagaré N°880109113 aparentemente cumple con los requisitos comunes a los títulos valores señalados en los arts. 621, 622 y 658 del C Cio, así como con lo establecido en los artículos 671 ss, y 709 del C. Cio, por lo que se accederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por lo que, el Juzgado Doce Civil Municipal

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JENNIFER MILDRED LIZARAZO LIZARAZO pagar dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación que se le haga de este proveído, a BANCOLOMBIA S.A.:

1. La suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$69.184.998) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré N°880109113, título base de la ejecución; sin incluir el valor de las cuotas de capital en mora.
2. Los intereses de mora sobre el capital anterior a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., desde el día siguiente al vencimiento de la última cuota vencida y no pagada, es decir desde el 17 de agosto de 2023 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.
3. Las siguientes sumas por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente vencidas y no pagadas desde el 16 de abril de 2023, según



la obligación contenida en el pagaré N°880109113 título base de la ejecución, discriminadas así:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	16/04/2023	\$2.777.777,00
2	16/05/2023	\$2.777.777,00
3	16/06/2023	\$2.777.777,00
4	16/07/2023	\$2.777.777,00
5	16/08/2023	\$2.777.777,00
VALOR TOTAL		\$13.888.885,00

- Los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas anteriores a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., desde el día siguiente al vencimiento de cada una de ellas y hasta que se produzca el pago total de la obligación.
- Las siguientes sumas de dinero por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del IBR NAMV +9.620 puntos E.A., según la obligación contenida en el pagaré N°880109113 título base de la ejecución, correspondientes a las cinco cuotas dejadas de cancelar desde el 16 de abril de 2023, discriminadas así:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR INTERÉS DE PLAZO
1	16/04/2023	\$1.537.663,00
2	16/05/2023	\$1.442.653,00
3	16/06/2023	\$1.453.322,00
4	16/07/2023	\$1.356.043,00
5	16/08/2023	\$1.349.166,00
VALOR TOTAL		\$7.138.847,00

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso, estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte ejecutada conforme la forma indicada en los artículos 8 y siguientes de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el CGP en lo relacionado a notificaciones.

CUARTO: Désele a esta demanda el trámite de un ejecutivo por sumas de dinero en primera instancia.

QUINTO: RECONÓZCASELE personería a la abogada DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, para que actúe según el endoso en procuración conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Cuaderno electrónico, PDF 002, Escrito demanda, Página 8.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER**

HENRY LEONARDO SARMIENTO VILLA
Juez



Firmado Por:
Henry Leonardo Sarmiento Villa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f8aaa3dd1582c0bf31b3824581b962bc5bb37972e1143643ddb066954d8a1e**

Documento generado en 27/10/2023 07:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

Se encuentra al despacho demanda ejecutiva presentada por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. contra YEDISON MARTIN BECERRA ARENAS, para resolver.

ANGELLA CAMILA CRISTANCHO PINZÓN
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°974

San José de Cúcuta, 27 de octubre de 2023

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO.
Radicado: 54001400301220230032100
Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: YEDISON MARTIN BECERRA ARENAS.
Asunto: SE LIBRA MANDAMIENTO.

De acuerdo con el informe de secretaría que antecede, este fallador procederá a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva presentada por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. contra YEDISON MARTIN BECERRA ARENAS.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias contempladas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso; así como con los requisitos del artículo 422 de la misma codificación; de igual forma el pagaré N°11600000001022 aparentemente cumple con los requisitos comunes a los títulos valores señalados en los arts. 621 Y 622 del C Cio, así como con lo establecido en los artículos 671 ss, y 709 del C. Cio, por lo que se accederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Ahora bien, en memorial calendado 24 de octubre de los corrientes, encuentra procedente y ajustado a derecho (artículo 76 del C.G.P.) aceptar la renuncia que hiciera la doctora Angelica Mazo Castaño al poder conferido por la entidad demandante.

Por lo que, el Juzgado Doce Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a YEDISON MARTIN BECERRA ARENAS pagar dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación que se le haga de este proveído, a CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.:

1. La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$2.500.524) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré N°11600000001022, título base de la ejecución; sin incluir el valor de las cuotas de capital en mora.
2. Los intereses de mora sobre el capital anterior a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo



establecido en el artículo 884 del C. Co., desde el día siguiente al vencimiento del título, es decir desde el 3 de agosto de 2023 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso, estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte ejecutada conforme la forma indicada en los artículos 8 y siguientes de la Ley 2213 de 2022 y/o en concordancia con el CGP en lo relacionado a notificaciones.

CUARTO: Désele a esta demanda el trámite de un ejecutivo por sumas de dinero en única instancia.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia de la doctora ANGELICA MAZO CASTAÑO como apoderada de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A, conforme ut supra.

Parágrafo: OFICIAR CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A, para que proceda a nombrar nuevo apoderado judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY LEONARDO SARMIENTO VILLA
Juez

Firmado Por:

Henry Leonardo Sarmiento Villa

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe134bb9b471b364e6d646cb2f1a3b3afe3befe2a162ea4babe61bec21d1b0c**

Documento generado en 27/10/2023 07:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





INFORME SECRETARIAL

Se encuentra al despacho, subsanación demanda ejecutiva presentada por ALFA TRADING S.A.S. contra IMPORTADORA MEDICA DE LOS ANDES, para resolver.

ANGELLA CAMILA CRISTANCHO PINZÓN
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°991

San José de Cúcuta, 27 de octubre de 2023

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 54001400300920230046200
Demandante: ALFA TRADING S.A.S.
Demandado: IMPORTADORA MEDICA DE LOS ANDES
Asunto: SE LIBRA MANDAMIENTO.

De acuerdo con el informe de secretaría que antecede, se procede a decidir sobre subsanación de la demanda ejecutiva presentada por ALFA TRADING S.A.S. contra IMPORTADORA MEDICA DE LOS ANDES.

En auto interlocutorio N°348 del 18 de octubre de 2023, notificado por estado del 22 de agosto, se decidió inadmitir la demanda debido a que no se allegaban los soportes del registro ante la DIAN de la factura electrónica ejecutada que permitiera determinar la entrega de dicha factura al comprador, y con ello su aceptación.

La apoderada del extremo demandante allegó subsanación mediante comunicación electrónica del 25 de agosto de 2023, encontrándose dentro del término conferido para hacerlo, donde anexó los soportes expedidos por la DIAN correspondientes a la factura a ejecutar donde se registra el acuse de recibido y aceptación de la factura de venta FEV 159572

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias contempladas en el artículo 82, 422 y siguientes del Código General del Proceso; de igual forma la factura FEV 159572, aparentemente cumplen con los requisitos comunes a los títulos valores señalados en el art. 621, 772 y ss, así como con lo establecido en la Resolución DIAN N°040 de 2020 y N°085 DE 2022, se accederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por lo que, el Juzgado Doce Civil Municipal

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a IMPORTADORA MEDICA DE LOS ANDES pagar dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación que se le haga de este proveído, a ALFA TRADING S.A.S.:

1. La suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.204.700) por concepto de la obligación contenida en la FEV 159572, título base de la ejecución.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

2. Los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., desde el día siguiente al vencimiento, esto es el día 14 de diciembre de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre las costas del proceso, estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte ejecutada conforme a la forma indicada en los artículos 8 y siguientes de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el CGP en lo relacionado a notificaciones.

QUINTO: Désele a esta demanda el trámite de un ejecutivo por sumas de dinero de única instancia.

SEXTO: RECONÓZCASELE personería a la abogada INDIRA EDELWEISS LONDOÑO CARRILLO, para que actúe de acuerdo a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY LEONARDO SARMIENTO VILLA
Juez

	JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Este auto se notifica por estado electrónico el día <u>treinta (30) de octubre de 2023</u> , a las 8:00 A.M.	
Secretaria,	
_____ ANGELLA C. CRISTANCHO PINZÓN	



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER**

**Firmado Por:
Henry Leonardo Sarmiento Villa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77b925a1aab259ea386fada5b06e02032d335df5853f23be18309d35941c6df**

Documento generado en 27/10/2023 07:00:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL

Se encuentra al despacho, demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real presentada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra FRANKI STIWER IBARRA LIZARAZO, para resolver.

ANGELLA CAMILA CRISTANCHO PINZÓN
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°976

San José de Cúcuta, 27 de octubre de 2023

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
Radicado: 54001400301220230032700
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. 860034313-7
Demandado: FRANKI STIWER IBARRA LIZARAZO
Asunto: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

De acuerdo con el informe de secretaría que antecede, este fallador procederá a resolver sobre la admisión de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real presentada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra FRANKI STIWER IBARRA LIZARAZO.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias contempladas en el artículo 82, 422 y siguientes del Código General del Proceso, así como del artículo 468 de la misma codificación, el art. 19 de la Ley 546 de 1999 y el título presentado pagaré crédito hipotecario de vivienda N°05706067500145979 aparentemente reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accederá a librar el mandamiento de pago.

Por lo que, el Juzgado Doce Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a FRANKI STIWER IBARRA LIZARAZO pagar dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación que se le haga de este proveído, al BANCO DAVIVIENDA S.A.:

1. Las siguientes sumas de dinero por concepto de capital de las cuotas atrasadas y no pagadas, de intereses remuneratorios adeudados por cuenta de las cuotas atrasadas y no pagadas, de seguros causados por cada una de las cuotas atrasadas y no pagadas:



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

FECHA DESDE	FECHA HASTA	SEGUROS	INTEREES	CAPITAL
13 de agosto de 2022	12 de septiembre de 2022	\$ 29.989,00	\$ 229.733,81	\$ 50.266,06
13 de septiembre de 2022	12 de octubre de 2022	\$ 30.119,00	\$ 229.228,65	\$ 50.771,25
13 de octubre de 2022	12 de noviembre de 2022	\$ 30.062,00	\$ 228.718,37	\$ 51.281,52
13 de noviembre de 2022	12 de diciembre de 2022	\$ 30.034,00	\$ 228.202,99	\$ 51.796,92
13 de diciembre de 2022	12 de enero de 2023	\$ 30.011,00	\$ 227.682,39	\$ 52.317,50
13 de enero de 2023	12 de febrero de 2023	\$ 30.140,00	\$ 227.156,56	\$ 52.843,31
13 de febrero de 2023	12 de marzo de 2023	\$ 30.168,00	\$ 226.625,48	\$ 53.374,41
13 de marzo de 2023	12 de abril de 2023	\$ 30.089,00	\$ 226.089,07	\$ 53.910,84
13 de abril de 2023	12 de mayo de 2023	\$ 32.522,00	\$ 225.547,24	\$ 54.452,66
13 de mayo de 2023	12 de junio de 2023	\$ 32.651,00	\$ 217.463,64	\$ 54.999,93
13 de junio de 2023	12 de julio de 2023	\$ 32.779,00	\$ 231.983,48	\$ 55.552,71
13 de julio de 2023	12 de agosto de 2023	\$ 32.908,00	\$ 223.888,86	\$ 56.111,03
13 de agosto de 2023	12 de septiembre de 2023	\$ 33.037,00	\$ 223.324,93	\$ 56.674,97
TOTAL		\$ 404.509,00	\$ 2.945.645,47	\$ 694.353,11

2. Los intereses moratorios sobre el valor de capital de cada una de las cuotas relacionadas atrasadas y no pagadas, a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, causados desde el día siguiente al vencimiento de cada una de ellas y hasta que se verifique su pago.
3. La suma de VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$ 21.959.765,35) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré crédito hipotecario de vivienda N°05706067500145979, título base de la ejecución.
4. Los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio pactado, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir desde el 15 de septiembre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

TERCERO: Sobre las costas del proceso, estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: NOTIFIQUESE por el demandante el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo indicado en los artículos 8° y siguientes de la ley 2213 de 2022, o en su defecto, en concordancia con el CGP en lo relacionado a notificaciones.

QUINTO: Désele a esta demanda el trámite de un proceso ejecutivo de efectividad de garantía real de mínima cuantía.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de FRANKI STIWER IBARRA LIZARAZO C.C. N° 88.275.430, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-312341.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONÓZCASELE personería al abogado HEBER SEGURA SAENZ, para que actúe de acuerdo a los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER**

HENRY LEONARDO SARMIENTO VILLA
Juez



Firmado Por:
Henry Leonardo Sarmiento Villa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b25feeb983d95ed30b364ee6e693fe28e177a0cd3bc8e0142c282e0b72f499f**

Documento generado en 27/10/2023 07:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

Se encuentra al despacho demanda ejecutiva presentada por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra ELMER JOSE CONDE MORENO, para resolver.

ANGELLA CAMILA CRISTANCHO PINZÓN
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°1011

San José de Cúcuta, 27 de octubre de 2023

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO.
Radicado: 54001400301220230032900
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado: ELMER JOSE CONDE MORENO
Asunto: SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

De acuerdo con el informe de secretaría que antecede, se procede a estudiar la admisión de la demanda ejecutiva presentada por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra ELMER JOSE CONDE MORENO.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias contempladas en el artículo 82, 422 y siguientes del Código General del Proceso; de igual forma el pagaré Certificado N°0017581660 aparentemente cumple con los requisitos comunes a los títulos valores señalados en los artículos 621 y 622, así como con lo establecido en los artículos 671 ss y 709 del C. Cio, y lo dispuesto en los artículos 2.14.4.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, se accederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por lo que, el Juzgado Doce Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a ELMER JOSE CONDE MORENO pagar dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación que se le haga de este proveído, a COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.:

1. La suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$14.593.858), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré Certificado N°0017581660, título base de la ejecución.
2. La suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$3.684.819) por concepto de intereses corrientes causados por la suma 23 noviembre de 2022 hasta el 15 agosto de 2023, según la obligación contenida en el pagaré Certificado N°0017581660, título base de la ejecución.
3. Los intereses de mora sobre el capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., desde el día siguiente al



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

vencimiento, esto es el día 16 de agosto de 2023 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso, estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte ejecutada conforme la forma indicada en los artículos 8 y siguientes de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el CGP en lo relacionado a notificaciones.

CUARTO: Désele a esta demanda el trámite de un ejecutivo de por sumas de dinero en única instancia.

QUINTO: RECONÓZCASELE personería al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, para que actúe de acuerdo a los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY LEONARDO SARMIENTO VILLA
Juez

	JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Este auto se notifica por estado electrónico el día <u>treinta (30) de octubre de 2023</u> , a las 8:00 A.M.	
Secretaria,	
ANGELLA C. CRISTANCHO PINZÓN	

Firmado Por:
Henry Leonardo Sarmiento Villa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe00d4e7a8af492f1f279bdaf4fe910bf01a3d45fced94cdb18b817b904a29f**

Documento generado en 27/10/2023 07:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

Se encuentra al despacho, en virtud de la redistribución de procesos realizada entre los Juzgados 009 y 012 civiles municipales de Cúcuta en el marco del Acuerdo CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, demanda ejecutiva presentada por FOTRANORTE contra DANIEL ALEJANDRO SOTO BUITRAGO, RODOLFO SOTO VERGEL Y MARÍA PATRICIA BUITRAGO PARRA, para resolver.

ANGELLA CAMILA CRISTANCHO PINZÓN
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°946

San José de Cúcuta, 27 de octubre de 2023

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 54001400300920230041100
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DEL NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE"
Demandado: DANIEL ALEJANDRO SOTO BUITRAGO, RODOLFO SOTO VERGEL y MARÍA PATRICIA BUITRAGO PARRA
Asunto: SE AVOCA CONOCIMIENTO Y SE LIBRA MANDAMIENTO.

De acuerdo con el informe de secretaría que antecede, este fallador avocará el conocimiento de la presente causa para decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva presentada por FOTRANORTE contra DANIEL ALEJANDRO SOTO BUITRAGO, RODOLFO SOTO VERGEL Y MARÍA PATRICIA BUITRAGO PARRA.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias contempladas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso; así como con los requisitos del artículo 422 de la misma codificación; de igual forma el pagaré N°9389 aparentemente cumple con los requisitos comunes a los títulos valores señalados en los arts. 621 y 622 del C. Cio, así como con lo establecido en los artículos 671 ss, y 709 del C. Cio, por lo que se accederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por lo que, el Juzgado Doce Civil Municipal

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR a DANIEL ALEJANDRO SOTO BUITRAGO, RODOLFO SOTO VERGEL Y MARÍA PATRICIA BUITRAGO PARRA pagar dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación que se le haga de este proveído, a FONDO



DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DEL NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE":

1. La suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$46.881.576) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré N°9389, título base de la ejecución.
2. Los intereses de mora sobre el capital anterior a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., desde el día siguiente al vencimiento, es decir desde el 22 de abril de 2023 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre las costas del proceso, estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte ejecutada conforme la forma indicada en los artículos 8 y siguientes de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el CGP en lo relacionado a notificaciones.

QUINTO: Désele a esta demanda el trámite de un ejecutivo por sumas de dinero en primera instancia.

SEXTO: RECONÓZCASELE personería al abogado YOVANY ALONSO OROZCO NAVARRO, para que actúe de acuerdo a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY LEONARDO SARMIENTO VILLA
Juez

Firmado Por:

Henry Leonardo Sarmiento Villa

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

	JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Este auto se notifica por estado electrónico el día <u>treinta (30) de octubre de 2023</u> , a las 8:00 A.M.	
Secretaria,	
ANGELLA C. CRISTANCHO PINZÓN	

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f7d6991ee09506cc66c316f5dad39668316c4fbde21c7aa19b2e07be66267a**

Documento generado en 27/10/2023 07:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

Se encuentra al despacho, en virtud de la redistribución de procesos realizada entre los Juzgados 009 y 012 civiles municipales de Cúcuta en el marco del Acuerdo CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real presentada por el BBVA contra ANGELICA MARIA NIETO ESTEVEZ, para resolver.

ANGELLA CAMILA CRISTANCHO PINZÓN
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°985

San José de Cúcuta, 27 de octubre de 2023

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
Radicado: 54001400300920230042600
Demandante: BBVA COLOMBIA 860.003.020-1
Demandado: ANGELICA MARIA NIETO ESTEVEZ
Asunto: AVOCA Y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

De acuerdo con el informe de secretaría que antecede, este fallador avocará el conocimiento de la presente causa, para resolver sobre la admisión de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real presentada por el BBVA COLOMBIA contra ANGELICA MARIA NIETO ESTEVEZ.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias contempladas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como del artículo 468 de la misma codificación, el art. 19 de la Ley 546 de 1999 y los pagarés allegados como base de ejecución reúnen los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por lo que, el Juzgado Doce Civil Municipal de Cúcuta

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR a ANGELICA MARIA NIETO ESTEVEZ pagar dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación que se le haga de este proveído, a BBVA COLOMBIA:

1. La suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$17.659.373, 66) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré M0263000000001074896000513.
2. La suma de UN MILLÓN CIENTO VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1.121.499, 57) por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 5 de noviembre de 2022 hasta el 5 de abril de 2023.
3. Los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a una tasa del 19.048% EA, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha



- de presentación de la demanda, es decir desde el 4 de mayo de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
4. La suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$19.226.781) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré M02630011023400323600284505.
 5. La suma de UN MILLÓN CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.124.948,66) por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 12 de noviembre 2022 hasta el 12 de abril de 2023.
 6. Los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a una tasa del 13.498% EA, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir desde el 4 de mayo de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
 7. La suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$3.768.592,67) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré M026300105187603235001274729.
 8. La suma de QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$545.583) por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 20 de diciembre de 2022 hasta el 21 de abril de 2023.
 9. Los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad con el art. 884 del C. Cio, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir desde el 4 de mayo de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

TERCERO: Sobre las costas del proceso, estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: NOTIFIQUESE por el demandante el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo indicado en los artículos 8º y siguientes de la ley 2213 de 2022, o en su defecto, en concordancia con el CGP en lo relacionado a notificaciones.

QUINTO: Désele a esta demanda el trámite de un proceso ejecutivo de efectividad de garantía real de menor cuantía.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de ANGELICA MARIA NIETO ESTEVEZ C.C. N°60.368.522, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-51708.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONÓZCASELE personería a la abogada NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, para que actúe de acuerdo a los términos del poder conferido.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY LEONARDO SARMIENTO VILLA
Juez

	JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Este auto se notifica por estado electrónico el día treinta (30) de octubre de 2023 , a las 8:00 A.M.	
Secretaria,	
ANGELLA C. CRISTANCHO PINZÓN	

Firmado Por:
Henry Leonardo Sarmiento Villa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea287857e23d1ed74703932410c454d28597282585d81be12a040ae2050fb56**

Documento generado en 27/10/2023 07:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

Se encuentra al despacho, en virtud de la redistribución de procesos realizada entre los Juzgados 007 y 012 civiles municipales de Cúcuta en el marco del Acuerdo CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, demanda ejecutiva presentada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra JANET CONTRERAS CARRASCAL, para resolver.

ANGELLA CAMILA CRISTANCHO PINZÓN
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°937

San José de Cúcuta, 27 de octubre de 2023

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 54001400300720230047000.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: JANET CONTRERAS CARRASCAL.
Asunto: SE AVOCA CONOCIMIENTO Y SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

De acuerdo con el informe de secretaría que antecede, este fallador avocará el conocimiento de la presente causa para decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva presentada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra JANET CONTRERAS CARRASCAL.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias contempladas en el artículo 82, 422 y siguientes del Código General del Proceso; de igual forma el pagaré de sticker N°1M402490 aparentemente cumple con los requisitos comunes a los títulos valores señalados en los artículos 621 y 622 así como con lo establecido en los artículos 671 ss y 709 del C. Cio, se accederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por lo que, el Juzgado Doce Civil Municipal

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR a JANET CONTRERAS CARRASCAL pagar dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación que se le haga de este proveído, a BANCO DE OCCIDENTE S.A.:

1. La suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$57.722.455) por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré de sticker N°1M402490, título base de la ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., desde el día siguiente al vencimiento, es decir 29 de marzo de 2023, y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre las costas del proceso, estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

CUARTO: NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte ejecutada conforme la forma indicada en los artículos 8 y siguientes de la ley 2213 de 2022, o en su defecto, en concordancia con el CGP en lo relacionado a notificaciones.

QUINTO: Désele a esta demanda el trámite de un ejecutivo por sumas de dinero en primera instancia.

SEXTO: RECONÓZCASELE personería a la abogada PAULA STEFANY PORRAS NIÑO, para que actúe de acuerdo a los términos del endoso en procuración suscrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY LEONARDO SARMIENTO VILLA
Juez



Firmado Por:
Henry Leonardo Sarmiento Villa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ef48d8daf8290ca9603703126f983e9004d9a1b7553394efbc7272c5ac682b**

Documento generado en 27/10/2023 07:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

Se encuentra al despacho, en virtud de la redistribución de procesos realizada entre los Juzgados 007 y 012 civiles municipales de Cúcuta en el marco del Acuerdo CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, demanda ejecutiva presentada por BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra FABIO IVAN CONTRERAS GOMEZ, para resolver.

ANGELLA CAMILA CRISTANCHO PINZÓN
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°940

San José de Cúcuta, 27 de octubre de 2023

Radicado: 54001400300720230047600
Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO.
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: FABIO IVAN CONTRERAS GOMEZ.
Asunto: SE AVOCA CONOCIMIENTO Y SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

De acuerdo con el informe de secretaría que antecede, este fallador avocará el conocimiento de la presente causa para decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva presentada por BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra FABIO IVAN CONTRERAS GOMEZ.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias contempladas en el artículo 82, 422 y siguientes del Código General del Proceso; de igual forma el pagaré N°31006541729 y N°4570215063758706 aparentemente cumple con los requisitos comunes a los títulos valores señalados en los artículos 621 y 622 así como con lo establecido en los artículos 671 ss y 709 del C. Cio, se accederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por lo que, el Juzgado Doce Civil Municipal

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR a FABIO IVAN CONTRERAS GOMEZ pagar dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación que se le haga de este proveído, a BANCO CAJA SOCIAL S.A.:

1. La suma de VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$26.707.932) por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré N°31006541729, título base de la ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., desde la fecha de presentación de la demanda, es decir 17 de mayo de 2023, y hasta que se produzca el pago total de la obligación.
3. La suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$3.204.929), por concepto de intereses de plazo sobre el saldo del capital del crédito liquidados desde el 5 de



diciembre de 2022 hasta el 5 de abril de 2023, a la tasa pactada del 22.05% EA.

4. La suma de OCHOCIENTOS SIETE MIL QUINCE PESOS (\$807.015) por concepto de comisión del Fondo Nacional de Garantías según obligación contenida en el pagaré N°31006541729, título base de la ejecución.
5. La suma de UN MILLON DOSCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS M/CTE (\$1.207.556), por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré N°4570215063758706, título base de la ejecución
6. La suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$250.146) por concepto de intereses corrientes correspondiente a la obligación contenida en el pagaré N°4570215063758706, título base de la ejecución.
7. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N°4570215063758706 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., desde la fecha de presentación de la demanda, es decir 17 de mayo de 2023, y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre las costas del proceso, estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte ejecutada conforme la forma indicada en los artículos 8 y siguientes de la ley 2213 de 2022, o en su defecto, en concordancia con el CGP en lo relacionado a notificaciones.

QUINTO: Désele a esta demanda el trámite de un ejecutivo por sumas de dinero en única instancia.

SEXTO: RECONÓZCASELE personería a la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR, para que actúe de acuerdo a los términos del endoso en procuración suscrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY LEONARDO SARMIENTO VILLA
Juez

	JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Este auto se notifica por estado electrónico el día <u>treinta (30) de octubre de 2023</u> , a las 8:00 A.M.	
Secretaria,	
ANGELLA C. CRISTANCHO PINZÓN	

Firmado Por:

Henry Leonardo Sarmiento Villa

Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a1c26d4f6a79c79272fd36ab47cea47d7917bd1b5c66348fb8d771304adb3c2**

Documento generado en 27/10/2023 07:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

Se encuentra al despacho, en virtud de la redistribución de procesos realizada entre los Juzgados 007 y 012 civiles municipales de Cúcuta en el marco del Acuerdo CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real presentada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra MARCOS LIZARDO BLANCO STAPER y SANDY YAMIRA FLOREZ SANCHEZ, para resolver.

ANGELLA CAMILA CRISTANCHO PINZÓN
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°942

San José de Cúcuta, 27 de octubre de 2023

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
Radicado: 54001400300720230048600
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO 899.999.284-4
Demandado: MARCOS LIZARDO BLANCO STAPER y SANDY YAMIRA FLOREZ SANCHEZ
Asunto: AVOCA Y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

De acuerdo con el informe de secretaría que antecede, este fallador avocará el conocimiento de la presente causa, para resolver sobre la admisión de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real presentada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra MARCOS LIZARDO BLANCO STAPER y SANDY YAMIRA FLOREZ SANCHEZ.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias contempladas en el artículo 82, 422 y siguientes del Código General del Proceso, así como del artículo 468 de la misma codificación, el art. 19 de la Ley 546 de 1999 y el título presentado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por lo que, el Juzgado Doce Civil Municipal de Cúcuta

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR a MARCOS LIZARDO BLANCO STAPER y SANDY YAMIRA FLOREZ SANCHEZ pagar dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación que se le haga de este proveído, al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO:

1. La suma de 338.305,9139 UVR que a la cotización de \$342.4505 para el día 17 de mayo de 2023 equivalen a la suma de CIENTO DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$116.680.424,14) M/CTE, por



concepto de capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.

2. Los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a una tasa del 11,25% EA, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir desde el 18 de mayo de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
3. Las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 05 de noviembre de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda:

Nº	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 17 DE MAYO DEL 2023 (344,8962 UVR)
1	05 DE NOVIEMBRE DE 2022	362,8530	\$ 125.146,62
2	05 DE DICIEMBRE DE 2022	359,0712	\$ 123.842,29
3	05 DE ENERO DE 2023	355,2814	\$ 122.535,20
4	05 DE FEBRERO DE 2023	351,4834	\$ 121.225,29
5	05 DE MARZO DE 2023	347,6769	\$ 119.912,44
6	05 DE ABRIL DE 2023	343,8621	\$ 118.596,73
7	05 DE MAYO DE 2023	340,0389	\$ 117.278,12
	TOTAL	2.460,2669	\$ 848.536,70

4. Los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, liquidado a una tasa del 11,25% EA, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir desde el 18 de mayo de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
5. Las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de intereses de plazo causados hasta un día antes de la fecha de presentación de la demanda correspondientes a 7 cuotas dejadas de cancelar desde el 05 de noviembre de 2022:

Nº	FECHA DE PAGO	VALOR INTERÉS DE PLAZO EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 17 DE MAYO DEL 2023 (344,8962 UVR)
1	05 DE NOVIEMBRE DE 2022	2059,9040	\$ 710.453,06
2	05 DE DICIEMBRE DE 2022	2057,7106	\$ 709.696,57
3	05 DE ENERO DE 2023	2055,5400	\$ 708.947,93
4	05 DE FEBRERO DE 2023	2053,3923	\$ 708.207,20
5	05 DE MARZO DE 2023	2051,2677	\$ 707.474,43
6	05 DE ABRIL DE 2023	2049,1660	\$ 706.749,57
7	05 DE MAYO DE 2023	2047,0874	\$ 706.032,67
	TOTAL	14374,0680	\$ 4.957.561,43

6. Las sumas relacionadas a continuación por concepto de cuotas vencidas y no pagadas de seguros exigibles mensualmente, según obligación



contenida en la clausula decima de la Escritura Pública No. 249 del 12 de abril de 2019 de la Notaria Tercera de Cúcuta:

Nº	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA SEGURO
1	05 DE NOVIEMBRE DE 2022	\$ 114.266,63
2	05 DE DICIEMBRE DE 2022	\$ 110.457,37
3	05 DE ENERO DE 2023	\$ 111.378,31
4	05 DE FEBRERO DE 2023	\$ 112.289,99
5	05 DE MARZO DE 2023	\$ 114.225,50
6	05 DE ABRIL DE 2023	\$ 114.646,74
7	05 DE MAYO DE 2023	\$ 116.400,78
TOTAL		\$ 793.665,32

TERCERO: Sobre las costas del proceso, estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: NOTIFIQUESE por el demandante el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo indicado en los artículos 8º y siguientes de la ley 2213 de 2022, o en su defecto, en concordancia con el CGP en lo relacionado a notificaciones.

QUINTO: Désele a esta demanda el trámite de un proceso ejecutivo de efectividad de garantía real de mínima cuantía.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de MARCOS LIZARDO BLANCO STAPER C.C. N° 88.168.376 y SANDY YAMIRA FLOREZ SANCHEZ C.C. N°60.390.914, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-98827.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONÓZCASELE personería a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, para que actúe de acuerdo a los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY LEONARDO SARMIENTO VILLA
Juez

Palacio de Justicia, Bloque A, Piso 3. Oficina 324 A
Correo: jcivm12@cendoj.ramajudicial.gov.co

	JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Este auto se notifica por estado electrónico el día <u>treinta (30) de octubre de 2023</u> , a las 8:00 A.M.	
Secretaria,	
ANGELLA C. CRISTANCHO PINZÓN	

Firmado Por:
Henry Leonardo Sarmiento Villa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb6d0c68aa4afa67ee81f949280c52100e1126c65d6760f684da2056943b0516**

Documento generado en 27/10/2023 07:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

Se encuentra al despacho en virtud de la redistribución de procesos realizada entre los Juzgados 007 y 012 civiles municipales de Cúcuta en el marco del Acuerdo CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, demanda ejecutiva presentada por FARIDE VEGA PARADA contra NOHEMY SUAREZ AVILA, para resolver.

ANGELLA CAMILA CRISTANCHO PINZÓN
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°943

San José de Cúcuta, 27 de octubre de 2023

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO.
Radicado: 54001400300720230048700
Demandante: FARIDE VEGA PARADA
Demandado: NOHEMY SUAREZ AVILA
Asunto: SE AVOCA CONOCIMIENTO Y SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

De acuerdo con el informe de secretaría que antecede, se procede a avocar el conocimiento de la presente causa para estudiar sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva presentada por FARIDE VEGA PARADA contra NOHEMY SUAREZ AVILA.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias contempladas en el artículo 82, 422 y siguientes del Código General del Proceso; de igual forma que las letras de cambio fechadas 3 de enero de 2023 y 1 de febrero de 2023 aparentemente cumplen con los requisitos comunes a los títulos valores señalados en los artículos 621 y 622 C. Cio., así como con lo establecido en los artículos 671 y siguientes, se accederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por lo que, el Juzgado Doce Civil Municipal

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente causa.

SEGUNDO: ORDENAR a NOHEMY SUAREZ AVILA pagar dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación que se le haga de este proveído, a FARIDE VEGA PARADA:

1. La suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$9.500.000) por concepto del capital de la obligación contenida en la letra de cambio fechada 3 de enero de 2023, título base de la ejecución.
2. Los intereses de mora sobre el capital anterior a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., desde el día siguiente al



vencimiento del título, es decir el día 2 de marzo de 2023 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

3. La suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000) por concepto del capital de la obligación contenida en la letra de cambio fechada 1 de febrero de 2023, título base de la ejecución.
4. Los intereses de mora sobre el capital anterior a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., desde el día siguiente al vencimiento del título, es decir el día 2 de marzo de 2023 y hasta que se produzca el pago total de la obligación

TERCERO: Sobre las costas del proceso, estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte ejecutada conforme la forma indicada en los artículos 8 y siguientes de la ley 2213 de 2022, o en su defecto, en concordancia con el CGP en lo relacionado a notificaciones.

QUINTO: Désele a esta demanda el trámite de un ejecutivo por sumas de dinero de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY LEONARDO SARMIENTO VILLA
Juez



Firmado Por:
Henry Leonardo Sarmiento Villa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a1ec515740471285cc1bae64f61e26775724bfed2a63e261c4df178622d3a5**

Documento generado en 27/10/2023 07:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

Se encuentra al despacho, en virtud de la redistribución de procesos realizada entre los Juzgados 007 y 012 civiles municipales de Cúcuta en el marco del Acuerdo CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, demanda ejecutiva presentada por ARROCERA GELVEZ S.A.S. contra ARROCES DEL NORTE S.A.S., para resolver.

ANGELLA CAMILA CRISTANCHO PINZÓN
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°958

San José de Cúcuta, 27 de octubre de 2023

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 54001400300720230050100
Demandante: ARROCERA GELVEZ S.A.S.
Demandado: ARROCES DEL NORTE S.A.S.
Asunto: SE AVOCA CONOCIMIENTO Y SE LIBRA MANDAMIENTO.

De acuerdo con el informe de secretaría que antecede, este fallador avocará el conocimiento de la presente causa para decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva presentada por ARROCERA GELVEZ S.A.S. contra ARROCES DEL NORTE S.A.S.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias contempladas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso; así como con los requisitos del artículo 422 de la misma codificación; de igual forma el pagaré N°901223564 aparentemente cumple con los requisitos comunes a los títulos valores señalados en los arts. 621 y 622 del C Cio, así como con lo establecido en los artículos 671 ss, y 709 del C. Cio, por lo que se accederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por lo que, el Juzgado Doce Civil Municipal

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR a ARROCES DEL NORTE S.A.S. pagar dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación que se le haga de este proveído, a ARROCERA GELVEZ S.A.S.:

1. La suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré N°901223564, título base de la ejecución.
2. Los intereses de mora sobre el capital anterior a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo



establecido en el artículo 884 del C. Co., desde el día siguiente al vencimiento, es decir desde el 16 de noviembre de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre las costas del proceso, estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte ejecutada conforme la forma indicada en los artículos 8 y siguientes de la Ley 2213 de 2022, y/o en concordancia con el CGP en lo relacionado a notificaciones.

QUINTO: Désele a esta demanda el trámite de un ejecutivo por sumas de dinero en única instancia.

SEXTO: RECONÓZCASELE personería al abogado FRANCISCO JAVIER SUAREZ OJEDA, para que actúe de acuerdo a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY LEONARDO SARMIENTO VILLA
Juez



Firmado Por:
Henry Leonardo Sarmiento Villa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8a5aeffd0d61a7cf7ec04c8fb6b2634921d2598340fc137d25948af2162b0b**

Documento generado en 27/10/2023 07:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

Se encuentra al despacho en virtud de la redistribución de procesos realizada entre los Juzgados 010 y 012 civiles municipales de Cúcuta en el marco del Acuerdo CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, demanda ejecutiva presentada por WILMER MENESES TORRES contra SALOMON RODRIGUEZ TAFUR, para resolver.

ANGELLA CAMILA CRISTANCHO PINZÓN
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°980

San José de Cúcuta, 27 de octubre de 2023

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO.
Radicado: 54001400301020230050200
Demandante: WILMER MENESES TORRES
Demandado: SALOMON RODRIGUEZ TAFUR
Asunto: SE AVOCA CONOCIMIENTO Y SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

De acuerdo con el informe de secretaría que antecede, se procede a avocar el conocimiento de la presenta causa, de contera para estudiar sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva presentada por WILMER MENESES TORRES contra SALOMON RODRIGUEZ TAFUR.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias contempladas en el artículo 82, 422 y siguientes del Código General del Proceso; de igual forma que la letra de cambio N°001 aparentemente cumple con los requisitos comunes a los títulos valores señalados en los artículos 621 y 622 del C Cio., así como con lo establecido en los artículos 671 y siguientes, se accederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por lo que, el Juzgado Doce Civil Municipal

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente causa.

SEGUNDO: ORDENAR a SALOMON RODRIGUEZ TAFUR pagar dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación que se le haga de este proveído, a WILMER MENESES TORRES:

1. La suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000) por concepto del capital de la obligación contenida en la letra de cambio N°001, título base de la ejecución.
2. La suma de CIENTO OCHO MIL SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$108.066) por concepto de intereses de plazo sobre el capital, calculados a la tasa de interés bancario corriente generados desde el día 1 de diciembre de



2022 hasta el 31 de enero de 2023, de conformidad con el artículo 884 del C. Co.

3. La suma de TRESCIENTOS OCHO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$308.079) por concepto de intereses de mora calculados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., liquidados desde el 1 de febrero de 2023 hasta el 31 de mayo de 2023.
4. Los intereses de mora sobre el capital anterior a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., desde el día 1 de abril de 2023 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre las costas del proceso, estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte ejecutada conforme la forma indicada en los artículos 8 y siguientes de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el CGP en lo relacionado a notificaciones.

QUINTO: Désele a esta demanda el trámite de un ejecutivo por sumas de dinero de única instancia.

SEXTO: RECONÓZCASELE personería a la abogada MARIA ISOLINA HERRERA ANGARITA, para que actúe de acuerdo a los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY LEONARDO SARMIENTO VILLA
Juez

Firmado Por:

Henry Leonardo Sarmiento Villa

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

	JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Este auto se notifica por estado electrónico el día <u>treinta (30) de octubre de 2023</u> , a las 8:00 A.M.	
Secretaria,	
ANGELLA C. CRISTANCHO PINZÓN	

Código de verificación: **49831010675a86d2e2037d6e566030c9ff6b52e91b0252098bf3b7bc547224d5**

Documento generado en 27/10/2023 07:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

Se encuentra al despacho, con comunicación del liquidador designado de no aceptar el cargo.

ANGELLA CAMILA CRISTANCHO PINZÓN
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°986

San José de Cúcuta, 27 de octubre de 2023

Radicado: 54001400301220230012900
Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
Demandante: CRISTIAN JOAN AREVALO ARDILA
Demandado: ACREEDORES VARIOS.
Asunto: SE NOMBRA LIQUIDADOR.

De acuerdo con el informe de secretaría que antecede, obra al expediente precisamente en PDF 006 comunicación de la liquidadora designada en el auto de apertura, MARÍA EUGENIA BALAGUERA SERRANO, donde manifiesta que le es imposible aceptar su designación por la cantidad de procesos Concursales de Liquidación Patrimonial que tiene cargo en este momento, y anexa el listado correspondiente.

Por lo anterior, en aras de dar continuidad a esta causa dispone el despacho designar como nuevo liquidador a la Dra. CLAUDIA LUCIA ACEVEDO ACEVEDO.

Por lo que, el Juzgado Doce Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como liquidador a la Dra. CLAUDIA LUCIA ACEVEDO ACEVEDO, quien puede ser ubicado a través del correo electrónico claudiaacevedoauxjusticia@hotmail.com

Comuníquesele su designación, advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación. Fíjese como honorarios provisionales la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000.00.).

SEGUNDO: REQUERIR a la Dra. CLAUDIA LUCIA ACEVEDO ACEVEDO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Igualmente, se le requiere para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

TERCERO: COPIA del presente auto servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY LEONARDO SARMIENTO VILLA
Juez

	JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Este auto se notifica por estado electrónico el día <u>treinta (30) de octubre de 2023</u> , a las 8:00 A.M.	
Secretaria,	
ANGELLA C. CRISTANCHO PINZÓN	

Firmado Por:
Henry Leonardo Sarmiento Villa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29496332cbdbf69deafb1202277fcf5798870441beba69a9991ccf6f7c7554e3**

Documento generado en 27/10/2023 07:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

Se encuentra al despacho con solicitud de designar curador ad litem presentada por el apoderado demandante.

ANGELLA CAMILA CRISTANCHO PINZÓN
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°1005

San José de Cúcuta, 27 de octubre de 2023

Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicado: 54001400300720230006700
Demandante: EDWAR ENRIQUE SIERRA HERNANDEZ
Demandado: JOSE ERASMO HERRERA Y DEMAS
PERSONAS INDETERMINADAS.
Asunto: NIEGA DESIGNACIÓN CURADOR.

De acuerdo con el informe de secretaría que antecede, obra al expediente solicitud de designar curador ad litem, para ello se examinará que se hubiesen surtido las etapas procesales pertinentes, frente a los emplazamientos del demandado e indeterminados.

El emplazamiento a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso¹, el cual fue registrado el 28 de abril de 2023 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas debido a su fecha de registro a la hora de ahora se entiende surtido.

Recientemente se ha emplazado al demandado JOSÉ ERASMO HERRERA² por actuación del 23 de octubre de 2023 en Registro Nacional de Emplazados, y de conformidad con el art. 108 del CGP, este se entenderá surtido el 15 de noviembre de 2023, por lo que al encontrarse corriendo término de emplazamiento no es posible acceder a la petición del nombramiento de curador, debido a que dentro del presente asunto el curador entraría a representar los derechos del extremo demandado, que se conforma por JOSÉ ERASMO HERRERA e indeterminados.

Valga la oportunidad para señalar que, en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda proferido el 6 de marzo de 2023 por el Juzgado Séptimo Civil Municipal se ordenó la instalación de la valla de que trata el numeral séptimo del art. 375 del CGP. Sin embargo, no se evidencian las fotografías de instalación de la valla en el expediente, por lo que se requerirá a la apoderada demandante para que las allegue con la advirtiendo el cambio de juzgado de conocimiento, esto con el objeto de continuar el trámite correspondiente dentro del proceso de la referencia.

Adicional a lo anterior, se ordenará incluir el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por

¹ Cuaderno electrónico, Expediente Indexado, PDF 012, Ingreso Registro Nacional Emplazados.

² Cuaderno electrónico, PDF 008, Ingreso Registro Nacional Emplazados del demandado.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

el término de un (1) mes, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7º del art. 375 del CGP, una vez se allegue prueba de su instalación.

Por lo que, el Juzgado Doce Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de designación de curador ad litem.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada demandante para que allegue las fotografías de instalación de la valla ordenada en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda proferido el 6 de marzo de 2023 por el Juzgado Séptimo Civil Municipal, atendiendo el cambio de juzgado de conocimiento.

TERCERO: ORDENAR incluir el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7º del art. 375 del CGP, una vez se allegue prueba de su instalación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY LEONARDO SARMIENTO VILLA
Juez



Firmado Por:
Henry Leonardo Sarmiento Villa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f347fac9b047788efbafb008d3c27017c30efc354941b16579d2de183121494**

Documento generado en 27/10/2023 07:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

Se encuentra al despacho, en virtud de la redistribución de procesos realizada entre los Juzgados 010 y 012 civiles municipales de Cúcuta en el marco del Acuerdo CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual presentada por JOSÉ GUILLERMO ROA CRUZ y YESSICA PAOLA PLATA TOLOZA, en representación de sus menores hijos JOSÉ FELIPE ROA PLATA y JOSÉ THOMÁS MELGAREJO PLATA contra CARMEN EMILSE ARÉVALO TORO, con orden de acumulación dada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito, para resolver.

ANGELLA CAMILA CRISTANCHO PINZÓN
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°951

San José de Cúcuta, 27 de octubre de 2023

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicado: 54001400301020230023800
Demandante: JOSÉ GUILLERMO ROA CRUZ y YESSICA PAOLA PLATA TOLOZA, en representación de sus menores hijos JOSÉ FELIPE ROA PLATA y JOSÉ THOMÁS MELGAREJO PLATA
Demandado: CARMEN EMILSE ARÉVALO TORO
Asunto: SE AVOCA CONOCIMIENTO Y SE OBEDECE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR.

De acuerdo con el informe de secretaría que antecede, este fallador avocará el conocimiento de la presente causa para continuar con la cuerda procesal pertinente.

Ahora bien, visto el expediente, obra providencia de fecha 21 de septiembre de 2023 por medio de la cual el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta urbe dispuso acumular los procesos verbales Rad. 54-001-3103-005-2021-00019-00 y Rad. 54-001-4003-010-2023-00238-00, y por ello requiere al Juzgado Décimo Civil Municipal para el envío del expediente de la presente causa con ocasión a ser el anterior juzgado de conocimiento.

Sin embargo, este asunto por la redistribución de procesos realizada entre los Juzgados 010 y 012 civiles municipales de Cúcuta en el marco del Acuerdo CSJNSA23-226, esta causa ahora es competencia de este despacho.

No obstante, este administrador de justicia más que avocar conocimiento para dar continuidad en este proceso, dispondrá obedecer y cumplir lo resultado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito.

Por lo que, el Juzgado Doce Civil Municipal

RESUELVE:



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente electrónico del actual proceso al Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, quien en virtud de la acumulación decretada conoce ahora de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY LEONARDO SARMIENTO VILLA
Juez

	JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Este auto se notifica por estado electrónico el día <u>treinta (30) de octubre de 2023</u> , a las 8:00 A.M.	
Secretaria,	
ANGELLA C. CRISTANCHO PINZÓN	

Firmado Por:
Henry Leonardo Sarmiento Villa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e3dd545d18476f9c172cdb75f3f24116eecec0b77720852301037df254a963**

Documento generado en 27/10/2023 07:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

Se encuentra al despacho, demanda ejecutiva presentada por VICTOR FRANCISCO GASCA PEREZ contra CONJUNTO CERRADO ANANDA HOUSE, para resolver.

ANGELLA CAMILA CRISTANCHO PINZÓN
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°963

San José de Cúcuta, 27 de octubre de 2023

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 54001400301220230031200
Demandante: VICTOR FRANCISCO GASCA PEREZ
Demandado: CONJUNTO CERRADO ANANDA HOUSE.
Asunto: SE RECHAZA DEMANDA.

De acuerdo con el informe de secretaría que antecede, se procede a estudiar la admisibilidad de la demanda ejecutiva presentada por VICTOR FRANCISCO GASCA PEREZ contra CONJUNTO CERRADO ANANDA HOUSE.

Se desprende del libelo genitor que la parte demandante señala en el acápite de notificaciones como domicilio del demandado el CONJUNTO CERRADO ANANDA HOUSE, la Calle 11# 00-02 (Villa Del Rosario, Norte de Santander), de igual forma en la factura allegada se señala como dirección del cliente CONJUNTO CERRADO ANANDA HOUSE- PROPIEDAD HORIZONTAL Cll 11 0 0120 Villa del Rosario Norte de Santander.

En ese entendido forzoso es acudir a las normas procesales que regulan la competencia territorial. Así pues, el artículo 28 del CGP señala en su numeral primero que la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)"*, a su paso en su numeral tercero enseña que *"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones."*

Por lo cual, tenemos que, en litis coercitivas como la que hoy ocupa nuestra atención, la competencia se torna ambivalente en tanto que el extremo actor puede demandar en el domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento de la ejecución.

En este caso, las pretensiones se orientan al pago de la factura allegada como título base de la obligación, la cual, no señala un lugar de cumplimiento expreso de las obligaciones contenidas en ella, por lo que, bajo ese escenario hace necesario remitirse al numeral 1 del artículo 28 del CGP. Por demás, las pretensiones se orientan al cobro por la venta de unos insumos adquiridos y entregados a la propiedad horizontal ubicada en Villa del Rosario.



Así las cosas, conforme la normativa antes mencionada, la ejecución de la factura presentada obedece al conocimiento de los Juzgados Promiscuos Municipales de Villa del Rosario (N/S).

En ese orden de ideas, acudiendo al artículo 28° del CGP numeral primero, este Despacho rechazará la actual demanda por competencia territorial, y, con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del proceso, la presente causa se enviará para ser repartida entre los Juzgados Promiscuos Municipales de Villa del Rosario, para lo de su competencia, tal y como se expuso en párrafos precedentes.

Por lo que, el Juzgado Doce Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: ENVIAR la presente demanda a la oficina de apoyo judicial o quien corresponda, para ser repartida entre los Juzgados Promiscuos Municipales de Villa del Rosario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY LEONARDO SARMIENTO VILLA
Juez



Firmado Por:
Henry Leonardo Sarmiento Villa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6df36296ddb2d4224b7356c258bfd1c95c01d91542e1428d35acc4a9111**

Documento generado en 27/10/2023 07:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

Se encuentra al Despacho demanda de restitución de inmueble arrendado, registrando como última actuación auto que inadmite la demanda de fecha 07 de septiembre de 2023 sin que se allegue subsanación, para resolver.

ANGELLA CAMILA CRISTANCHO PINZÓN
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°964

San José de Cúcuta, 27 de octubre de 2023

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO
Radicado: 54001400301220230016900
Demandante: CAMILA ANDREA JAIMES GARAVIS.
Demandado: PAOLA ANDREA GRIMALDOS BECERRA y
YEISON LEONARDO BECERRA GARCIA
Asunto: SE RECHAZA DEMANDA.

De acuerdo con el informe de secretaría que antecede, en auto fechado 07 de septiembre de 2023 notificado por estado del 08 de septiembre, se dispuso a inadmitir la demanda de acuerdo a lo dispuesto en el art. 90 del CGP.

El auto que inadmitió la solicitud fue notificado por estado del 08 de septiembre de 2023, a partir del día siguiente, esto es, el 11 de septiembre del hogaño, por lo que contaba el demandante con 05 días hábiles para subsanar la demanda, los cuales vencían el 15 de septiembre de 2023.

Este administrador de justicia no halla dentro del plenario escrito alguno por parte del sujeto activo de la solicitud que subsane la misma, por lo cual, el despacho rechazará de plano la actual demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme el presente auto archívese la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY LEONARDO SARMIENTO VILLA
Juez

	JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Este auto se notifica por estado electrónico el día <u>treinta (30) de octubre de 2023</u> , a las 8:00 A.M.	
Secretaria,	
_____ ANGELLA C. CRISTANCHO PINZÓN	

Firmado Por:
Henry Leonardo Sarmiento Villa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44abe6b88955efef01418cc3452ce70851012be85be2e451ed10f4b86ba23dc2**

Documento generado en 27/10/2023 07:00:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL

Se encuentra al Despacho demanda ejecutiva por sumas de dinero, registrando como última actuación auto que inadmite la demanda de fecha 22 de septiembre de 2023 sin que se allegue subsanación, para resolver.

ANGELLA CAMILA CRISTANCHO PINZÓN
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°965

San José de Cúcuta, 27 de octubre de 2023

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 54001400301220230019500
Demandante: TERRAESPACIOS INMOBILIARIA S.A.S.
Demandado: DAFNI EZEQUIEL SOLANO MARQUEZ y
PEDRO DUSSAN.
Asunto: SE RECHAZA DEMANDA.

De acuerdo con el informe de secretaría que antecede, en auto fechado 22 de septiembre de 2023 notificado por estado del 25 de septiembre, se dispuso a inadmitir la demanda de acuerdo a lo dispuesto en el art. 90 del CGP.

El auto que inadmitió la solicitud fue notificado por estado del 25 de septiembre de 2023, a partir del día siguiente, esto es, el 26 de septiembre del hogano, contaba el demandante con 05 días hábiles para subsanar la demanda, los cuales vencían el 02 de octubre de 2023.

Este administrador de justicia no halla dentro del plenario escrito alguno por parte del sujeto activo de la solicitud que subsane la misma, por lo cual, el despacho rechazará de plano la actual demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme el presente auto archívese la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER**

HENRY LEONARDO SARMIENTO VILLA
Juez



Firmado Por:
Henry Leonardo Sarmiento Villa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e963ee73feb1a6bab5883b40c0e63fdf3fee337cefbac0e074e5885a8ecbd73**

Documento generado en 27/10/2023 07:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

Se encuentra al Despacho demanda ejecutiva por sumas de dinero, registrando como última actuación auto que inadmite la demanda de fecha 29 de septiembre de 2023 sin que se allegue subsanación, para resolver.

ANGELLA CAMILA CRISTANCHO PINZÓN
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°1022

San José de Cúcuta, 27 de octubre de 2023

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 54001400300620230049900
Demandante: RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A
Demandado: SONIA SOFIA RIVEROS GARAVITO
Asunto: SE RECHAZA DEMANDA.

De acuerdo con el informe de secretaría que antecede, en auto fechado 29 de septiembre de 2023 notificado por estado del 02 de octubre, se dispuso a inadmitir la demanda de acuerdo a lo dispuesto en el art. 90 del CGP.

El auto que inadmitió la solicitud fue notificado por estado del 02 de octubre de 2023, a partir del día siguiente, esto es, el 03 de octubre del hogañó, contaba el demandante con 05 días hábiles para subsanar la demanda, los cuales vencían el 09 de octubre de 2023.

Este administrador de justicia no halla dentro del plenario escrito alguno por parte del sujeto activo de la solicitud que subsane la misma, por lo cual, el despacho rechazará de plano la actual demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme el presente auto archívese la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY LEONARDO SARMIENTO VILLA
Juez



Firmado Por:
Henry Leonardo Sarmiento Villa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f5b54594f0a31e9a5396d214f4abc21999490cc3ec302d23a3db6436dc04fdf**

Documento generado en 27/10/2023 07:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

Se encuentra al despacho, en virtud de la redistribución de procesos realizada entre los Juzgados 007 y 012 civiles municipales de Cúcuta en el marco del Acuerdo CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, demanda monitoria presentada por HERNANDO JAIMES RAMIREZ contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., para resolver.

ANGELLA CAMILA CRISTANCHO PINZÓN
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°1000

San José de Cúcuta, 27 de octubre de 2023

Proceso: MONITORIO.
Radicado: 54001400300720230050300
Demandante: HERNANDO JAIMES RAMIREZ.
Demandado: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Asunto: SE AVOCA CONOCIMIENTO Y SE RECHAZA DEMANDA.

De acuerdo con el informe de secretaría que antecede, este fallador avocará el conocimiento de la presente causa para decidir sobre la admisión de la demanda monitoria presentada por HERNANDO JAIMES RAMIREZ contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Se desprende del libelo genitor que la parte demandante señala como primera pretensión que se condene a la demandada a pagar *"La suma de TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO (33.178.798) PESOS, por concepto de pago de los honorarios por la prestación de los servicios profesionales de ASESORÍA DE SEGUROS, del programa de seguros que el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, en adelante el HUEM, contrató con la demandada mediante la licitación electrónica SA18-209."*

En ese entendido forzoso es acudir a las normas procesales laborales que regula tal tópico, así pues, el artículo 2º del CPTSS señala en su numeral sexto que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de *"Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive."*

Toda vez que las pretensiones reclamadas, se desprenden del incumplimiento en el pago de honorarios por la prestación de los servicios profesionales de ASESORÍA DE SEGUROS en el marco del desarrollo de la *licitación electrónica SA18-209*; se tiene que esta situación se ajusta a lo comprendido en la norma referida.

En decisión SL2885 de 2018 la Sala de Casación Laboral de la CSJ, se pronunció al respecto señalando que *"para el caso de los contratos de mandato o de prestación de servicios profesionales de carácter privado, la cancelación de los honorarios pactados tiene la obligación por parte del deudor o contratante de cubrirlos, siempre y cuando el acreedor o contratista haya cumplido con el objeto del contrato, así como también debe tenerse de presente que las denominadas cláusulas penales, sanciones, multas, etc., hacen parte de las denominadas "remuneraciones", teniéndose en cuenta que las mismas constituyen la retribución de una actividad o gestión profesional realizada a la cual se*



compromete el contratista en defensa de los intereses del contratante, aun en los eventos de que por alguna circunstancia se impida que se preste el servicio, por consiguiente, desde esta perspectiva, también resulta competente el juez laboral para conocer del presente asunto."

Así las cosas, conforme la normativa y jurisprudencia antes mencionada, la ejecución sobre los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios profesionales con abogado obedece al conocimiento de los Juzgados Laborales del Circuito de Cúcuta.

En ese orden de ideas, acudiendo al artículo 2° del CPTSS, este Despacho rechazará la actual demanda con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del proceso, la cual se enviará para ser repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de Cúcuta, para lo de su competencia, tal y como se expuso en párrafos precedentes.

Por lo que, el Juzgado Doce Civil Municipal de Cúcuta

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente causa.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en este proveído.

TERCERO: ENVIAR la presente demanda a la oficina de apoyo judicial para ser repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de Cúcuta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY LEONARDO SARMIENTO VILLA
Juez



Firmado Por:
Henry Leonardo Sarmiento Villa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb10e4cd405a706b1cd0ffe045ff7789423b9558856d29e16a6b8b053e20e6d5**

Documento generado en 27/10/2023 07:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

Se encuentra al despacho subsanación de la demanda monitoria presentada por GLADYS TORRES CONTRERAS contra AURA MARÍA TORRES, para resolver.

ANGELLA CAMILA CRISTANCHO PINZÓN
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°982

San José de Cúcuta, 27 de octubre de 2023

Proceso: MONITORIO
Radicado: 54001400301220230026100
Demandante: GLADYS TORRES CONTRERAS
Demandado: AURA MARÍA TORRES
Asunto: SE RECHAZA DEMANDA.

De acuerdo con el informe de secretaría que antecede, este fallador procederá a decidir sobre la subsanación de la demanda monitoria presentada por GLADYS TORRES CONTRERAS contra AURA MARÍA TORRES.

Por medio de auto interlocutorio N°805 fechado 6 de octubre 2023, notificado por estado del 09 de octubre, se inadmitió la demanda debido a que no se expresaba con claridad la pretensión de pago al referenciarse diferentes sumas de dinero dentro de los hechos de la demanda, además no se especificaban los periodos de tiempo por los cuales se reclamaba el cobro de intereses legales y moratorios sobre el capital que se reclama como adeudado.

El apoderado del extremo demandante allegó subsanación de la demanda el 12 de octubre, señalando que la suma adeudada por la demandada corresponde a \$5.000.000 por concepto de capital, y que se adeudan intereses moratorios desde el año 2020. Sin embargo, refiere que entre las partes no hubo estipulación del vencimiento de la obligación.

Así las cosas, si bien de la subsanación es posible establecer que el capital adeudado corresponde a \$5.000.000, no es posible establecer con claridad la causación de intereses de plazo y de mora, ya que en el escrito inicial de demanda dicha parte relación que se prestó a la demandada tal cantidad de dinero a mediados de 2015¹, pero en la subsanación de forma genérica señaló que desde 2020 se realizó el presunto préstamo, por lo que, no se aclara nada respecto del plazo sobre el que se pretende el pago de intereses corrientes por demás no se establece de forma inequívoca la fecha de inicio a partir de la cual se reclama se cancelen intereses de mora, pues sin indicar día cierto y determinado no es clara su causación para su liquidación.

Sobre este tópico el numeral tercero del art. 420 del CGP señala que la demanda monitoria debe contener la pretensión de pago expresada con **precisión y claridad**, por lo que debe señalarse la suma que se reclama por concepto de capital, si se pretende el pago de intereses corrientes se debe indicar la fecha

¹ Hecho 03 del escrito de la demanda.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

cierta de inicio de la cusación de los mismos y la fecha final hasta la cual se causaron, lo mismo respecto de los intereses moratorios que se reclaman, se debe señalar el día cierto y determinado a partir del cual se empiezan a causar.

Por lo anterior, con las aclaraciones realizadas por la apoderada, que no responden a la totalidad de los reparos realizados por este Despacho, por lo que no se puede entender subsanada de manera adecuada la demanda. Así pues, de conformidad con el art.90 del CGP se procederá con su rechazo.

Por lo que, el Juzgado Doce Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme el presente auto archívese la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY LEONARDO SARMIENTO VILLA
Juez

Firmado Por:
Henry Leonardo Sarmiento Villa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

	JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Este auto se notifica por estado electrónico el día <u>treinta (30) de octubre de 2023</u> , a las 8:00 A.M.	
Secretaria,	
ANGELLA C. CRISTANCHO PINZÓN	

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a88983c916d686c57e8c85f4f914a021d16d9e7db4064016a351b5eacb21c7**

Documento generado en 27/10/2023 07:00:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL

Se encuentra al despacho demanda ejecutiva presentada por RENOVA SOLUCIONES JURÍDICO S.A.S. contra MANUEL GERARDO RINCON CRUZ, para resolver.

ANGELLA CAMILA CRISTANCHO PINZÓN
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°973

San José de Cúcuta, 27 de octubre de 2023

Radicado: 54001400301220230031900
Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Demandante: RENOVA SOLUCIONES JURÍDICO S.A.S.
Demandado: MANUEL GERARDO RINCON CRUZ
Asunto: SE REMITE EXPEDIENTE A LIQUIDACIÓN.

De acuerdo con el informe de secretaría que antecede, se procede a estudiar la admisibilidad de la demanda ejecutiva presentada por RENOVA SOLUCIONES JURÍDICO S.A.S. contra MANUEL GERARDO RINCON CRUZ.

Visto el expediente, se evidencia que obra comunicación OF182 remitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal donde se requiere que todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor MANUEL GERARDO RINCON CRUZ, los remitan al trámite de liquidación patrimonial aperturado por ese despacho.

El numeral 7 del art. 565 del CGP señala que la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos la remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos.

Por esto, se remitirá el proceso ejecutivo de la referencia 54001400301220230031900 seguido contra el demandado MANUEL GERARDO RINCON CRUZ al proceso de Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante seguido en el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad bajo el radicado 54001400300320230051800.

Por lo que, el Juzgado Doce Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el proceso ejecutivo de la referencia 54001400301220230031900 seguido contra el demandado MANUEL GERARDO RINCON CRUZ al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante seguido en el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad bajo el radicado 54001400300320230051800.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER**



HENRY LEONARDO SARMIENTO VILLA
Juez

Firmado Por:
Henry Leonardo Sarmiento Villa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6654c9ab5f32c762e49e83e4ab914b9ee1bf0981916743e8c84d03fa71bdd1ef**
Documento generado en 27/10/2023 07:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

Se encuentra al despacho, demanda ejecutiva presentada por ROA Y ASOCIADOS GROUP S.A.S. contra JENNY CAROLINA DIAZ VILLAN en la que se allega escrito de la demandada manifestando que ya conoce de la existencia del proceso, así como de todas las piezas documentales que lo componen y que renuncia al término de traslado, para resolver.

ANGELLA CAMILA CRISTANCHO PINZÓN
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°949

San José de Cúcuta, 27 de octubre de 2023

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO.
Radicado: 54001400301220230007600
Demandante: ROA Y ASOCIADOS GROUP S.A.S.
Demandado: JENNY CAROLINA DIAZ VILLAN.
Asunto: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

De acuerdo al informe de secretaría que antecede, se allega escrito de la demandada manifestando que ya conoce de la existencia de esta causa, así como de todas las piezas documentales que lo componen y que renuncia al término de traslado de la demanda.

En ese sentido, precisamente en el PDF 004, se evidencia que la parte ejecutante adjuntó comunicación suscrita por la demandada Jenny Carolina Diaz Villan¹ en el que esta señala que conoce del presente proceso ejecutivo adelantado en su contra por este despacho e indica que conoce de cada una de las actuaciones surtidas en este proceso coercitivo; de igual forma, solicita que se entienda por notificada de conformidad con el art. 301 del CGP, por demás que de acuerdo al art. 119 del CGP se permite renunciar a los términos de traslado de la demanda para contestar y proponer excepciones.

Así pues, el art. 301 señala que *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."* (subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que el escrito firmado por la demandada fechado 1 de septiembre de 2023, cumple con los requerimientos fijados por la norma citada, se tendrá por notificada por conducta concluyente.

El art. 119 del CGP dispone que *"Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación"*

¹ Cuaderno electrónico, C01, PDF 004, Solicitud levantamiento notificación conducta concluyente, página 3.



personal de la providencia que lo señale". Toda vez que la demandada por escrito que obra al expediente expresa su voluntad de renunciar a los términos y está en la facultad de hacerlo, se tiene por superada esta etapa procesal.

En suma, este operador judicial encuentra que la parte pasiva está debidamente notificada y que en ejercicio de su derecho ha optado por no contestar la demanda ni proponer excepciones, por lo que resulta procedente y ajustado a derecho proferir auto de seguir adelante con la ejecución en contra de de Jenny Carolina Diaz Villan, conforme lo enseña el artículo 440 del Código General del Proceso, como quiera no propuso excepciones previas o de fondo respecto del mandamiento ejecutivo.

Adicionalmente, el Suscrito observa que en el actual proceso no se avista nulidad o impedimento que vicie el proferimiento del referido auto.

Por lo que, el Juzgado Doce Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de JENNY CAROLINA DIAZ VILLAN, conforme al mandamiento de pago impartido y por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 de C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, tásense.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY LEONARDO SARMIENTO VILLA
Juez

	JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Este auto se notifica por estado electrónico el día <u>treinta (30) de octubre de 2023</u> , a las 8:00 A.M.	
Secretaria,	
ANGELLA C. CRISANCHO PINZÓN	

Firmado Por:
Henry Leonardo Sarmiento Villa
Juez
Juzgado Municipal

Civil 012

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61dd0e1018cb627810716b9404164731b2e950524f08ddb101da5068802afe32**

Documento generado en 27/10/2023 07:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

Se encuentra al despacho, demanda ejecutiva presentada por FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA contra JESUS LEONARDO LIEVANO PÁJARO en la que se aportan las notificaciones al demandado y ha vencido el término de traslado de la demanda sin que se allegue contestación, para resolver.

ANGELLA CAMILA CRISTANCHO PINZÓN
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°988

San José de Cúcuta, 27 de octubre de 2023

Radicado: 54001400300720230038100
Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO.
Demandante: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA
Demandado: JESUS LEONARDO LIEVANO PAJARO HERNANDEZ.
Asunto: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

De acuerdo al informe de secretaría que antecede, se allegan las notificaciones al demandado y ha vencido el término de traslado de la demanda sin que se presente contestación.

Revisadas las piezas procesales que componen esta ejecución, precisamente en el PDF 004, se evidencia que el apoderado de la parte ejecutante adjuntó certificado de acuse de recibido de la empresa ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.¹ en el que se denota que a través de la dirección electrónica leonardolievano@outlook.com² el 28 de septiembre de 2023, se notificó de manera personal electrónica al ejecutado JESUS LEONARDO LIEVANO PAJARO, de la demanda y el mandamiento ejecutivo.

En suma, este operador judicial encuentra que la parte activa conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Ley 2213 de 2022, notificó de manera electrónica a JESUS LEONARDO LIEVANO PAJARO.

Sin embargo, el ejecutado desde el 28 de septiembre de 2023, fecha desde la cual inició el traslado de la demanda³, y, luego de superar los 10 días de traslado de dichos documentos⁴, guardó silencio de cara al mandamiento ejecutivo, demanda y anexos.

Bajo ese panorama, este administrador de justicia encuentra procedente y ajustado a derecho proferir auto de seguir adelante con la ejecución en contra de JESUS LEONARDO LIEVANO PAJARO, conforme lo enseña el artículo 440 del Código General del Proceso, como quiera no propuso excepciones previas o de fondo respecto del mandamiento ejecutivo.

Adicionalmente, el Suscrito observa que en el actual proceso no se avista nulidad o impedimento que vicie el proferimiento del referido auto.

¹ Cuaderno electrónico, C01, PDF 004, Cotejo Notificación Requerir Pagador, página 95 a 99.

² Dirección electrónica aportada por el representante judicial del extremo activo en el libelo genitor.

³ Dos días hábiles después de recibir el correo electrónico

⁴ Artículo 442 del CGP



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

Por lo que, el Juzgado Doce Civil Municipal

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de JESUS LEONARDO LIEVANO PAJARO, conforme al mandamiento de pago impartido y por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 de C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, tásense.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY LEONARDO SARMIENTO VILLA
Juez



Firmado Por:
Henry Leonardo Sarmiento Villa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a99d427cb811537e3a200479e77bd55a95dec2f1e8be6405b86fcd29f296dc99**

Documento generado en 27/10/2023 07:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva para efectividad de la garantía real en virtud de la redistribución de procesos realizada entre los Juzgados 08 y 012 civiles municipales de Cúcuta en el marco del Acuerdo CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, registrándose como última actuación solicitud de terminación de proceso por pago de la mora para resolver.

ANGELLA CAMILA CRISTANCHO PINZÓN
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1020

San José de Cúcuta, 27 de octubre de 2023

Proceso: EJECUTIVA PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Radicado: 54001400300820230001700
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: MARIO JAVIER LAZARO ARENAS
Asunto: SE AVOCA CONOCIMIENTO Y SE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

De acuerdo con el informe de secretaria que antecede, este fallador avocará conocimiento para continuar con el trámite de esta causa, no obstante, la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago.

Revisado el expediente, se observa auto de fecha 23 de febrero del 2023¹ en el cual se libró mandamiento de pago y medidas cautelares.

Sin embargo, la parte demandante elevó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación², vía correo electrónico en fecha 13 de octubre del hogano, de acuerdo a lo anterior, encuentra que el petitum de aquella parte es procedente y ajustado a derecho de conformidad con en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP.

Por lo que, el Juzgado Doce Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE la terminación de la presente demanda por pago total de la obligación, como también su archivo.

PARÁGRAFO: No es necesario ordenar el desglose de los titulo valores objeto de recaudo, comoquiera que al ser un expediente electrónico los mismo nunca reposaron en este Despacho de manera original.

¹ Archivo PDF 006 del expediente indexado

² Archivos PDF 001 de esta unidad judicial



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

SEGUNDO: LIBRAR por secretaria los oficios correspondientes al levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY LEONARDO SARMIENTO VILLA
Juez

	JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Este auto se notifica por estado electrónico el día <u>treinta (30) de octubre de 2023</u> , a las 8:00 A.M.	
Secretaria,	
ANGELLA C. CRISTANCHO PINZÓN	

Firmado Por:

Henry Leonardo Sarmiento Villa

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b8ea053406988bf9dfd37639890a242fa396b4903b2c2852c52ab35c844c3c**

Documento generado en 27/10/2023 07:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

Se encuentra al expediente solicitud de terminación del proceso por pago.

ANGELLA CAMILA CRISTANCHO PINZÓN
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1004

San José de Cúcuta, 27 de octubre de 2023

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 54001400301220230005600
Demandante: HUGO HERNANDO PIRAZAN UMAÑA
Demandado: GINA YURDLEY PAEZ URBINA
Asunto: SE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO Y SE ORDENA LIBRAR OFICIOS

De acuerdo con el informe de secretaría que antecede, este fallador resolverá la solicitud¹ de terminación de proceso por pago.

Revisado el expediente, se observa como última actuación autos de fecha 14 de julio del 2023, por medio del cual se libra mandamiento de pago² y se decretó medidas cautelares³, librándose los correspondientes oficios de embargo.

No obstante, el apoderado de la parte demandante elevó solicitud de terminación del proceso por pago, vía correo electrónico en fecha 20 de octubre del hogaño. De acuerdo a lo anterior, se encuentra que el petitum de aquella parte es procedente y ajustado a derecho de conformidad con en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP.

Adicional a ello, se procederá a ordenar que se libren por secretaría los oficios correspondientes al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 14 de julio de 2023⁴.

Por lo que, el Juzgado Doce Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE la terminación de la presente demanda por pago total de la obligación, como también su archivo.

¹ Archivo PDF 009 del cuaderno principal del expediente digital

² Archivo PDF 003 del cuaderno principal del expediente digital

³ Archivo PDF 001 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital

⁴ Archivo PDF 001 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

SEGUNDO: LIBRAR por secretaría el oficio correspondiente al levantamiento de medidas cautelares decretados en auto de fecha 14 de julio de 2023.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY LEONARDO SARMIENTO VILLA
Juez

	JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Este auto se notifica por estado electrónico el día <u>treinta (30) de octubre de 2023</u> , a las 8:00 A.M.	
Secretaria,	
ANGELLA C. CRISTANCHO PINZÓN	

Firmado Por:
Henry Leonardo Sarmiento Villa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0adf06d88dd442bcb2798fc9d2d0e228c054e6061ed0b00287bff0f7615030fa**

Documento generado en 27/10/2023 07:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía en virtud de la redistribución de procesos realizada entre los Juzgados 08 y 012 civiles municipales de Cúcuta en el marco del Acuerdo CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, registrándose como última actuación solicitud de terminación de proceso por pago para resolver.

ANGELLA CAMILA CRISTANCHO PINZÓN
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1003

San José de Cúcuta, 27 de octubre de 2023

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO- MÍNIMA CUANTÍA.
Radicado: 54001400300820230026700
Demandante: RENTABIEN S.A.S.
Demandado: CARLOS YESID CÁCERES VILLAMIZAR Y OTROS
Asunto: SE AVOCA CONOCIMIENTO, SE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, SE ORDENA LIBRAR OFICIOS Y CONVERSIÓN DE TITULOS.

De acuerdo con el informe de secretaría que antecede, este fallador avocará conocimiento para continuar con el trámite de esta causa, sin embargo, la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago¹.

Revisado el expediente, se observa como última actuación autos de fecha 20 de abril del 2023, por medio del cual se libra mandamiento de pago² y se decretó medidas cautelares³, librándose los correspondientes oficios de embargo.

No obstante, el apoderado de la parte demandante elevó solicitud de terminación del proceso por pago, vía correo electrónico en fecha 04 de octubre del hogaño. De acuerdo a lo anterior, se encuentra que el petitum de aquella parte es procedente y ajustado a derecho de conformidad con en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP.

Así mismo, se procederá a ordenar que se libren por secretaría los oficios correspondientes al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 20 de abril de 2023⁴.

Adicional a ello, se encuentra al plenario correo electrónico⁵ de fecha 28 de agosto de 2023, remitido por el Juzgado Octavo Civil Municipal en el cual se

¹ Archivo PDF 003 del cuaderno principal expediente digital de esta unidad judicial

² Archivo PDF 006 del cuaderno principal expediente indexado

³ Archivo PDF 001 del cuaderno de medidas del expediente indexado

⁴ Archivo PDF 001 del cuaderno de medidas del expediente indexado

⁵ Archivo PDF 002 del cuaderno principal del expediente digital de esta unidad judicial



evidencia prueba del depósito judicial No. 451010000998023 por la suma de \$ 173.987,00 que reposa en la cuenta judicial de esa judicatura.

En ese sentido, se solicitará a aquella oficina judicial que proceda con la conversión del depósito judicial No. 451010000998023 constituido el 31 de julio de 2023 por la suma de \$173.987,00 a órdenes de este Juzgado, como los que se sigan generando en esa unidad judicial a favor de esta causa.

Lo anterior, en aplicación del artículo 17 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero del 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, que prevé en su inciso segundo "También se aplicará la conversión en el caso de procesos que deban trasladarse de un despacho a otro por aplicación de normas legales, medidas de reordenamiento o de descongestión que afecten la capacidad de disposición de los depósitos judiciales."

Por lo que, El Juzgado Doce Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE la terminación de la presente demanda por pago de la mora.

TERCERO: LIBRAR por secretaría el oficio correspondiente al levantamiento de medidas cautelares decretados en auto de fecha 22 de septiembre de 2023.

CUARTO: SOLICITAR al **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD** que, proceda con la conversión del depósito judicial No. 451010000998023 constituido el 31 de julio de 2023 por la suma de \$173.987 a órdenes de este Juzgado, como los que se sigan generando en esa unidad judicial a favor de esta causa.

Parágrafo: Una vez el juzgado en cuestión ponga de presente la conversión del mentado depósito judicial, procédase a su devolución al extremo demandado,

QUINTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

SEXTO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY LEONARDO SARMIENTO VILLA
Juez

Palacio de Justicia, Bloque A, Piso 3. Oficina 324 A
Correo: jcivm12@cendoj.ramajudicial.gov.co





**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER**

**Firmado Por:
Henry Leonardo Sarmiento Villa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c23eaebe27bc45ccfd704137c61653f3c0a6d185571c36f831dd57479a8da**

Documento generado en 27/10/2023 07:00:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL

Se encuentra al expediente solicitud de terminación del proceso por pago.

ANGELLA CAMILA CRISTANCHO PINZÓN

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1001

San José de Cúcuta, 27 de octubre de 2023

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 54001400300720230028600
Demandante: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO
Demandado: HERMENCIO CASALLAS CRISTANCHO
Asunto: SE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO Y SE
ORDENA LIBRAR OFICIOS

De acuerdo con el informe de secretaría que antecede, este fallador resolverá la solicitud¹ de terminación de proceso por pago.

Revisado el expediente, se observa como última actuación autos de fecha 14 de julio del 2023, por medio del cual se libra mandamiento de pago² y se decretó medidas cautelares³, librándose los correspondientes oficios de embargo.

No obstante, el apoderado de la parte demandante elevó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada, vía correo electrónico en fecha 29 de septiembre del hogaño. De acuerdo a lo anterior, se encuentra que el petitum de aquella parte es procedente y ajustado a derecho de conformidad con en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP.

Adicional a ello, se procederá a ordenar que se libren por secretaría los oficios correspondientes al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 14 de julio de 2023⁴.

Por lo que, El Juzgado Doce Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE la terminación de la presente demanda por pago total de la obligación, como también su archivo.

¹ Archivo PDF 005 del cuaderno principal expediente digital

² Archivo PDF 003 del cuaderno principal expediente digital

³ Archivo PDF 001 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital

⁴ Archivo PDF 001 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

SEGUNDO: LIBRAR por secretaría el oficio correspondiente al levantamiento de medidas cautelares decretados en auto de fecha 14 de julio de 2023.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY LEONARDO SARMIENTO VILLA
Juez

	JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Este auto se notifica por estado electrónico el día <u>treinta (30) de octubre de 2023</u> , a las 8:00 A.M.	
Secretaria,	
ANGELLA C. CRISTANCHO PINZÓN	

Firmado Por:
Henry Leonardo Sarmiento Villa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dee222232efa850ee408083340f8677912284d12191c686bdee4d5212f1113f**

Documento generado en 27/10/2023 07:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

Se encuentra al expediente solicitud de terminación del proceso por pago.

ANGELLA CAMILA CRISTANCHO PINZÓN
Secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO N° 999

San José de Cúcuta, 27 de octubre de 2023

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 54001400301020230038000
Demandante: DARIRY JURLIET CHACON LEON
Demandado: JEFFERSON ARLEY ALVAREZ RINCON
Asunto: SE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO Y SE
ORDENA LIBRAR OFICIOS

De acuerdo con el informe de secretaría que antecede, este fallador resolverá la solicitud¹ de terminación de proceso por pago.

Revisado el expediente, se observa como última actuación autos de fecha 22 de septiembre del 2023, por medio del cual se libra mandamiento de pago² y se decretó medidas cautelares³, librándose los correspondientes oficios de embargo.

No obstante, el apoderado de la parte demandante elevó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, vía correo electrónico en fecha 11 de octubre del hogaño. De acuerdo a lo anterior, se encuentra que el petitum de aquella parte es procedente y ajustado a derecho de conformidad con en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP.

Adicional a ello, se procederá a ordenar que se libren por secretaría los oficios correspondientes al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 22 de septiembre de 2023⁴.

Por lo que, El Juzgado Doce Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE la terminación de la presente demanda por pago total de la obligación, como también su archivo.

SEGUNDO: LIBRAR por secretaría el oficio correspondiente al levantamiento de medidas cautelares decretados en auto de fecha 22 de septiembre de 2023.

¹ Archivo PDF 007 del cuaderno principal expediente digital

² Archivo PDF 006 del cuaderno principal expediente digital

³ Archivo PDF 001 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital

⁴ Archivo PDF 001 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER**

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme el presente auto archívese la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY LEONARDO SARMIENTO VILLA
Juez

	JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Este auto se notifica por estado electrónico el día <u>treinta (30) de octubre de 2023</u> , a las 8:00 A.M.	
Secretaria,	
_____ ANGELLA C. CRISTANCHO PINZÓN	

Firmado Por:
Henry Leonardo Sarmiento Villa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b9d41862d14ad448296a4fa55f9e65dcf3e2be51e43bc83e1e873fe6216779**

Documento generado en 27/10/2023 07:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva por sumas de dinero, registrando como última actuación solicitud de terminación del proceso, para resolver.

ANGELLA CAMILA CRISTANCHO PINZÓN

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°1002

San José de Cúcuta, 27 de octubre de 2023

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO –
MÍNIMA CUANTÍA.
Radicado: 54001400300720230031800
Demandante: ALMANORTE S.A.S
Demandado: JOSE MIGUEL QUINTERO
Asunto: TERMINACIÓN DEL PROCESO

De acuerdo con el informe de secretaria que antecede, la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación¹.

Revisado el expediente, se observa como última actuación autos de fecha 04 de agosto del 2023, por medio del cual se libra mandamiento de pago² y se decretó medidas cautelares³, librándose los correspondientes oficios de embargo.

No obstante, el apoderado de la parte demandante elevó solicitud de terminación del proceso por pago de la mora, vía correo electrónico en fecha 25 de octubre del hogano. De acuerdo a lo anterior, se encuentra que el petitum de aquella parte es procedente y ajustado a derecho de conformidad con en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP.

Adicional a ello, se procederá a ordenar que se libren por secretaría los oficios correspondientes al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 04 de agosto de 2023⁴.

Por lo que, el Juzgado Doce Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE la terminación de la presente demanda por pago de la mora, como también su archivo.

¹ Archivo PDF 005 del cuaderno principal del expediente digital de esta unida judicial.

² Archivo PDF 002 del cuaderno principal del expediente digital de esta unida judicial.

³ Archivo PDF 001 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital de esta unida judicial.

⁴ Archivo PDF 001 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital de esta unida judicial.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

SEGUNDO: LIBRAR por secretaría el oficio correspondiente al levantamiento de medidas cautelares decretados en auto de fecha 04 de agosto de 2023.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY LEONARDO SARMIENTO VILLA
Juez

	JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Este auto se notifica por estado electrónico el día <u>treinta (30) de octubre de 2023</u> , a las 8:00 A.M.	
Secretaria,	
_____ ANGELLA C. CRISTANCHO PINZÓN	

Firmado Por:
Henry Leonardo Sarmiento Villa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1a6c52252f1af34cf2c5b989024e22fd2a2bf71c557eb5178757eff61ec003**

Documento generado en 27/10/2023 07:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

Se encuentra al despacho, en virtud de la redistribución de procesos realizada entre los Juzgados 008 y 012 civiles municipales de Cúcuta en el marco del Acuerdo CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, registrando como última actuación solicitud de oficios sobre la medida cautelar decretada, para resolver.

ANGELLA CAMILA CRISTANCHO PINZÓN
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°994

San José de Cúcuta, 27 de octubre de 2023

Radicado: 54001400300820230026400
Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALEXANDER SERRANO LLANOS.
Asunto: SE AVOCA CONOCIMIENTO, SE ORDENA LIBRAR OFICIOS y EMPLAZAR.

De acuerdo con el informe de secretaría que antecede, este fallador avocará el conocimiento de la presente causa para continuar con el trámite de la misma.

Revisado el expediente, se observa como última actuación solicitud¹ por parte del apoderado demandante para que se emita el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, orientado a la materialización de la medida de embargo y posterior secuestro de cuota parte en un bien inmueble² decretada por el Juzgado Octavo Civil Municipal en auto de fecha 20 de abril de 2023.

Al respecto, si bien en la mencionada providencia se señala de forma expresa "*REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la PARTE INTERESADA y a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA para que proceda a TOMAR NOTA del embargo aquí decretado.*", por lo que inicialmente no habría lugar a expedir oficios para la aplicación de las medidas cautelares. Sin embargo, debido a que el presente proceso fue objeto de redistribución, lo que implica que las medidas deben ser inscritas con la prevención de que el conocimiento del asunto corresponde ahora a este despacho, se procederá a ordenar que se libre por secretaría el oficio correspondiente a la medida cautelar decretada en el numeral tercero del auto de fecha 20 de abril de 2023 proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal, advirtiéndole que para todos los efectos de la práctica de la inscripción de las medidas, este proceso ahora es de competencia del Juzgado Doce Civil Municipal.

Ahora bien, en numeral segundo del auto que libra mandamiento de pago³ proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal, se ordenó "*EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALEXANDER SERRANO LLANOS,*

¹ Cuaderno electrónico, PDF 009, Solicitud Medidas Cautelares.

² Cuaderno electrónico, expediente indexado, C2, PDF 001, Auto decreta medida cautelar.

³ Cuaderno electrónico, Expediente Indexado, C1, PDF 006, Auto que libra mandamiento de pago.



conforme lo dispone el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem y en el Artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022”.

Toda vez que no obra al expediente prueba de que se hubiese efectuado el emplazamiento ordenado en el numeral segundo del auto que libra mandamiento de pago, se dispondrá que se surta por secretaría el emplazamiento ordenado a *HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALEXANDER SERRANO LLANOS*, según lo dispone en el auto de fecha 20 de abril de 2022 proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal.

Por lo que, el Juzgado Doce Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: LIBRAR por secretaría el oficio correspondiente a la medida cautelar decretada en el numeral tercero del auto de fecha 20 de abril de 2023 proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal, advirtiendo que, para todos los efectos del registro de la medida, este proceso ahora es de competencia del Juzgado Doce Civil Municipal.

TERCERO: SURTIR por secretaría el emplazamiento ordenado a *HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALEXANDER SERRANO LLANOS*, según lo dispone en el auto de fecha 20 de abril de 2022 por medio del cual se libra mandamiento de pago, proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY LEONARDO SARMIENTO VILLA
Juez



Firmado Por:
Henry Leonardo Sarmiento Villa
Juez

Juzgado Municipal
Civil 012
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43cc1912173f89f0dc0a2775d08fc68755a1547a6109414b4ab8b4bc6fa6dca**

Documento generado en 27/10/2023 07:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

Se encuentra al despacho, en virtud de la redistribución de procesos realizada entre los Juzgados 007 y 012 civiles municipales de Cúcuta en el marco del Acuerdo CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, trámite de objeción dentro de proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de la deudora MYRIAM MOLINA ARCHILA, para resolver.

ANGELLA CAMILA CRISTANCHO PINZÓN
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°977

San José de Cúcuta, 27 de octubre de 2023

Proceso: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE
Radicado: 54001400300720220087300
Demandante: MYRIAM MOLINA ARCHILA
Asunto: AVOCA CONOCIMIENTO Y REALIZA
REQUERIMIENTO.

De acuerdo con el informe de secretaría que antecede, este fallador avocará el conocimiento de la presente causa, para resolver sobre el trámite de objeción dentro de este proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de la deudora MYRIAM MOLINA ARCHILA.

Sin embargo, se evidencia que la solicitud remitida por el operador de insolvencia ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CACERES, no estaba acompañada del contrato de leasing suscrito entre el banco BBVA y la deudora MYRIAM MOLINA ARCHILA, y del título valor correspondiente a la obligación contraída con FINANZAR S.A.S. por el cual se adelanta el proceso de radicado 2019-00386 en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villa del Rosario, por lo que el Juzgado Séptimo Civil Municipal requirió al Banco BBVA y al Juzgado Tercero Civil Municipal de Villa del Rosario para que se allegasen los documentos mencionados.

Atendiendo a que no dio se dio respuesta a la solicitud del Juzgado de conocimiento dispuesta en auto del 17 de mayo de 2023, ni se evidencia se hubiese oficiado a los requeridos; se dispondrá oficiar al BANCO BBVA para que allegue copia del contrato de leasing suscrito entre el banco BBVA y la deudora MYRIAM MOLINA ARCHILA, y al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO para remita copia del título valor y mandamiento de pago del proceso de radicado 2019-00386 que adelanta FINANZAR SAS contra la deudora MYRIAM MOLINA ARCHILA.

Por lo que, el Juzgado Doce Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: OFICIAR al al BANCO BBVA para que allegue copia del contrato de leasing suscrito entre el banco BBVA y la deudora MYRIAN MOLINA ARCHILA, para resolver la objeción propuesta por los acreedores.

TERCERO: OFICIAR al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO para remita copia del título valor y mandamiento de pago del proceso de radicado 2019-00386 que adelanta FINANZAR SAS contra la deudora MYRIAN MOLINA ARCHILA, para resolver la objeción propuesta por los acreedores.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: Recibidas las respuestas requeridas, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver sobre la objeción.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY LEONARDO SARMIENTO VILLA
Juez

	JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Este auto se notifica por estado electrónico el día <u>treinta (30) de octubre de 2023</u> , a las 8:00 A.M.	
Secretaria,	
ANGELLA C. CRISTANCHO PINZÓN	

Firmado Por:
Henry Leonardo Sarmiento Villa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8962ec12df969c60b673dac0de081c4156a0f5301c36b6dc2d330a31e4dbe4fe**
Documento generado en 27/10/2023 07:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

Se encuentra al expediente mandamiento de pago con imprecisión en el número de radicado del proceso, para resolver.

ANGELLA CAMILA CRISTANCHO PINZÓN
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°953

San José de Cúcuta, 27 de octubre 2023

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO.
Radicado: 54001400301220230024400
Demandante: DINORTE S.A.
Demandado: NELSON ALEJANDRO LAGUADO MARQUEZ
y NOHORA NOHEMI LAGUADO
SALDARRIAGA
Asunto: SE CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO.

De acuerdo al informe de secretaría que antecede, se tiene que en el encabezado del auto interlocutorio N°740 fechado 6 de octubre de 2023, en el que se libró mandamiento de pago, el número de radicado del proceso no corresponde al real asignado a esta causa, pues en el mismo se refiere como radicado 54001400300620210024600, información que no corresponde con la realidad; en su lugar se debió apuntar el consignado en el encabezado de este auto 54001400301220230024400.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso final del art 286 del CGP. se procede a emitir esta providencia corrigiendo el yerro en cuestión, en el sentido de tener por encabezado correcto del auto interlocutorio N°740 fechado 6 de octubre de 2023 el enunciado el presente auto. En los demás déjese incólume.

En otras palabras, el mandamiento de pago se encuentra debidamente librado, no obstante, a efectos del número de radicación del proceso se deberá tener en cuenta la información contenida en el encabezado en este auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY LEONARDO SARMIENTO VILLA
Juez

	JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Este auto se notifica por estado electrónico el día <u>treinta (30) de octubre de 2023</u> , a las 8:00 A.M.	
Secretaria,	
ANGELLA C. CRISTANCHO PINZÓN	

Firmado Por:
Henry Leonardo Sarmiento Villa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac659a4ab67126f4ef2e12e21a3c3fac8a418b70f83f5632a3fe5d8ac4716e52**

Documento generado en 27/10/2023 07:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

Se encuentra al despacho, en virtud de la redistribución de procesos realizada entre los Juzgados 008 y 012 civiles municipales de Cúcuta en el marco del Acuerdo CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, demanda de restitución de inmueble arrendado, registrándose como última actuación escrito del apoderado del extremo demandante informando que el demandando restituyó el inmueble y que por lo mismo no hay merito para continuar con el proceso, para resolver.

ANGELLA CAMILA CRISTANCHO PINZÓN
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°1014

San José de Cúcuta, 27 de octubre de 2023

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO- VERBAL SUMARIO
Radicado: 54001400300820230021300
Demandante: SUSANA CUELLAR RODRÍGUEZ
Demandado: SERGIO ANDRÉS ARIAS MANTILLA
Asunto: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO.

De acuerdo con el informe de secretaría que antecede, este fallador avocará conocimiento para continuar con el trámite de esta causa.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la comunicación electrónica allegada por el apoderado del extremo demandante el 18 de octubre de 2023¹ donde refiere que el demandando restituyó el inmueble y que por cual no hay merito para continuar con el proceso, deduce este administrador de justicia que la parte en cuestión tiene por objeto desistir de la demanda en contra de Sergio Andrés Arias Mantilla².

Por lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 314 del CGP, se decretará la terminación del proceso por desistimiento expreso de la demanda, sin condena en costas.

Por lo que, el Juzgado Doce Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENESÉ la terminación del presente proceso por desistimiento expreso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: No condenar en costas.

¹ Archivo PDF 008 del expediente de esta unidad judicial

² Archivo PDF 002 del expediente indexado



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

CUARTO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY LEONARDO SARMIENTO VILLA
Juez

	JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Este auto se notifica por estado electrónico el día <u>treinta (30) de octubre de 2023</u> , a las 8:00 A.M.	
Secretaria,	
_____ ANGELLA C. CRISTANCHO PINZÓN	

Firmado Por:
Henry Leonardo Sarmiento Villa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b8275bda40a750f9c1b61e2e131a952de3d51542379a67c28b3aa1a9737fa74**

Documento generado en 27/10/2023 07:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

Se encuentra al despacho, solicitud presentada por el apoderado demandante para que se fije fecha de inventarios y avalúos, para resolver.

ANGELLA CAMILA CRISTANCHO PINZÓN
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°989

San José de Cúcuta, 27 de octubre de 2023

Proceso: LIQUIDACIÓN SUCESIÓN INTESTADA -
MÍNIMA CUANTÍA
Radicado: 54001400300720230023000
Demandante: MARLENY ESPERANZA BRICEÑO ORDUZ
Causante: FLOR DE MARIA ORDUZ DE BRICEÑO
Asunto: SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA.

De acuerdo con el informe de secretaría que antecede, obra al expediente en archivo PDF 013 solicitud presentada por el apoderado demandante para que se proceda con la fijación de fecha de audiencia de inventarios y avalúos.

Toda vez que se han notificado los herederos reconocidos, adicionales a la demandante, Carlos Julio Briceño Orduz y Julio Alfonso Briceño Orduz, y los mismos han repudiado la herencia¹, y en vista de que ha fenecido el término del emplazamiento realizado a herederos indeterminados de Flor De Maria Orduz De Briceño y de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión, sin que nadie hubiese acudido a recibir notificación, este despacho procede a fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos para el **22 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 9:00 AM** para adelantar diligencia de inventarios y avalúos del art. 501 del CGP, mediante la plataforma LIFEZISE.

Las partes deberán presentarse de manera virtual en el día y la hora antes señalado mediante el link de la plataforma LIFEZISE que les será remitido, so pena de las sanciones legales por su inasistencia injustificada.

Ahora bien, conforme el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, las partes involucradas en este asunto con (03) días de antelación a la fecha programada para diligencia virtual, deberán informar a esta unidad judicial las disposiciones de canales virtuales para lograr hacer conexión entre las mismas. Cada parte se hará responsable de suministrar la información de conexión virtual con los respectivos testigos y peritos a su cargo, de ser el caso, con lo cual también esta unidad judicial realizar conexión virtual.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Cuaderno electrónico, PDF 007 y PDF 008, Respuesta auto admisorio.





**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER**

HENRY LEONARDO SARMIENTO VILLA
Juez

Firmado Por:
Henry Leonardo Sarmiento Villa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf65fff31b8fa2b926543b67b438566966eb2d96f66d9ee0ed82d73dda8c9194**

Documento generado en 27/10/2023 07:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

Se encuentra al despacho demanda de liquidación de sucesión intestada de los causantes JULIA GOMEZ DE LEON y JOSE LEON GUERRERO CARDENAS presentada por MARIA DEL CARMEN GUERRERO GOMEZ, ROSALIA GUERRERO GOMEZ, ESTEBAN GUERRERO GOMEZ, GLORIA INES GUERRERO GOMEZ, ANA JULIA GUERRERO GOMEZ y MARIA EMILIA GUERRERO GOMEZ, para resolver.

ANGELLA CAMILA CRISTANCHO PINZÓN
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°969

San José de Cúcuta, 27 de octubre de 2023

Radicado: 54001400301220230031500
Proceso: LIQUIDACIÓN SUCESIÓN INTESTADA – MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MARIA DEL CARMEN GUERRERO GOMEZ, ROSALIA GUERRERO GOMEZ, ESTEBAN GUERRERO GOMEZ, GLORIA INES GUERRERO GOMEZ, ANA JULIA GUERRERO GOMEZ y MARIA EMILIA GUERRERO GOMEZ.
Causante: JULIA GOMEZ DE LEON y JOSE LEON GUERRERO CARDENAS
Asunto: SE AVOCA CONOCIMIENTO Y SE INADMITE SUCESIÓN.

De acuerdo con el informe de secretaría que antecede, se procederá a decidir sobre la admisión de la demanda de liquidación de sucesión intestada de los causantes JULIA GOMEZ DE LEON y JOSE LEON GUERRERO CARDENAS presentada por MARIA DEL CARMEN GUERRERO GOMEZ, ROSALIA GUERRERO GOMEZ, ESTEBAN GUERRERO GOMEZ, GLORIA INES GUERRERO GOMEZ, ANA JULIA GUERRERO GOMEZ y MARIA EMILIA GUERRERO GOMEZ.

Visto el libelo de la demanda, se pretende liquidar la sucesión de JULIA GOMEZ DE LEON y JOSE LEON GUERRERO CARDENAS, quienes tienen 10 hijos en común que serían sus herederos, sin embargo, no se allega prueba de que entre los causantes existiese matrimonio o unión marital de hecho declarada que dé lugar a adelantar el proceso de sucesión de forma conjunta, conforme lo indica el art. 520 del CGP.

Adicional a esto, se señalan como hijos de los causantes llamados a heredar ELENA GUERRERO GOMEZ, ROSALIA GUERRERO GOMEZ, DIOSELINA GUERRERO GOMEZ, MARIA DEL CARMEN GUERRERO GOMEZ, ANA JULIA GUERRERO GOMEZ, ANGUSTIAS GUERRERO GOMEZ, ESTEBAN GUERRERO GOMEZ, GLORIA INES GUERRERO GOMEZ, MARIA EMILIA GUERRERO GOMEZ y LUZ MARINA GUERRERO GOMEZ, si bien se encuentra demostrado el parentesco entre los demandantes y sus padres, se carece del documento idóneo para establecer el parentesco entre los causantes y, ELENA GUERRERO GOMEZ, DIOSELINA GUERRERO GOMEZ, ANGUSTIAS GUERRERO GOMEZ y LUZ MARINA GUERRERO GOMEZ.

Por lo expuesto, es necesario que se allegue prueba de la existencia de vínculo matrimonial o de la unión marital de hecho declarada que existió entre los



causantes para que haya lugar a adelantar el proceso de sucesión de forma conjunta, así como que se presenten los registros civiles de ELENA GUERRERO GOMEZ, DIOSELINA GUERRERO GOMEZ, ANGUSTIAS GUERRERO GOMEZ y LUZ MARINA GUERRERO GOMEZ, para proceder con su reconocimiento como herederos a la apertura de la sucesión, esto de conformidad con el numeral 8° del art. 489 del CGP.

Por lo señalado, de conformidad con el numeral 2° del art. 90 del CGP, se procederá a inadmitir la demanda para que se subsanen los defectos de los que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR a demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY LEONARDO SARMIENTO VILLA
Juez



Firmado Por:
Henry Leonardo Sarmiento Villa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61d7bb72a475c482fe8ab2c303b766573f181c5a304236a1286ff54369556928

Documento generado en 27/10/2023 07:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

Se encuentra al despacho en virtud de la redistribución de procesos realizada entre los Juzgados 007 y 012 civiles municipales de Cúcuta en el marco del Acuerdo CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, demanda reivindicatoria presentada por BLANCA DORIS JARAMILLO PERDOMO contra DURLEY YANETH LEAL RIOS.

ANGELLA CAMILA CRISTANCHO PINZÓN
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°945

San José de Cúcuta, 27 de octubre de 2023

Radicado: 54001400300720230048800
Proceso: REIVINDICATORIO
Demandante: BLANCA DORIS JARAMILLO PERDOMO
Demandado: DURLEY YANETH LEAL RIOS
Asunto: SE AVOCA CONOCIMIENTO Y SE INADMITE DEMANDA.

De acuerdo con el informe de secretaría que antecede, este fallador, avocará el conocimiento de la presente causa para decidir sobre la admisión de la demanda reivindicatoria presentada por BLANCA DORIS JARAMILLO PERDOMO contra DURLEY YANETH LEAL RIOS.

Visto el libelo de la demanda, no se evidencia que se hubiese realizado el envío de la demanda a la demandada DURLEY YANETH LEAL RIOS, conforme lo señala el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 "(...) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* (...)".

Por lo señalado, de conformidad con el numeral 2° del art. 90 del CGP, se procederá a inadmitir la demanda para que se subsanen los defectos de los que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo que, el Juzgado Doce Civil Municipal

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente causa.

SEGUNDO: INADMITIR a demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

TERCERO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY LEONARDO SARMIENTO VILLA
Juez



Firmado Por:
Henry Leonardo Sarmiento Villa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d52780d8b52da465de8729cf7e819bb8b8c1cc13653374a373327bf64f9fdb**

Documento generado en 27/10/2023 07:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

Se encuentra al despacho demanda ejecutiva de TECNIDECOR S.A.S. contra LUIS ALFONSO BECERRA RUBIO, para resolver.

ANGELLA CAMILA CRISTANCHO PINZÓN
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°961

San José de Cúcuta, 27 de octubre de 2023

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 54001400301220230031000
Demandante: TECNIDECOR S.A.S.
Demandado: LUIS ALFONSO BECERRA RUBIO
Asunto: SE INADMITE DEMANDA.

De acuerdo con el informe de secretaría que antecede, se procederá a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de TECNIDECOR S.A.S. contra LUIS ALFONSO BECERRA RUBIO.

Visto el libelo de la demanda, el Despacho observa que no se allega el poder conferido al abogado WILSON ORLANDO OSSA GÓMEZ por parte de GUSTAVO ANDRÉS ORREGO CARDONA en su condición de representante legal suplente de TECNIDECOR S.A.S. por lo carece de derecho de postulación.

Toda vez que lo anterior contraria el numeral 1 del art. 84, de conformidad con el numeral 2° del art. 90 del CGP, se procederá a inadmitir la demanda para que se subsanen los defectos de los que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo que, el Juzgado Doce Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR a demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY LEONARDO SARMIENTO VILLA
Juez

	JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Este auto se notifica por estado electrónico el día <u>treinta (30) de octubre de 2023</u> , a las 8:00 A.M.	
Secretaria,	
ANGELLA C. CRISTANCHO PINZÓN	

Firmado Por:
Henry Leonardo Sarmiento Villa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d3a44b38b48ce4edb80df7fc19c506a0f9fb401d183bd2f55e0d1f7c78a7ed**

Documento generado en 27/10/2023 07:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

Se encuentra al despacho, demanda ejecutiva presentada por FINESA S.A. BIC contra BELKY JOHANNA ARGOTE RINCON, para resolver.

ANGELLA CAMILA CRISTANCHO PINZÓN
Secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO N°1013

San José de Cúcuta, 27 de octubre de 2023

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO.
Radicado: 54001400301220230033300
Demandante: FINESA S.A. BIC.
Demandado: BELKY JOHANNA ARGOTE RINCON
Asunto: SE INADMITE DEMANDA.

De acuerdo con el informe de secretaría que antecede, demanda ejecutiva presentada por FINESA S.A. BIC contra BELKY JOHANNA ARGOTE RINCON.

Visto el libelo de la demanda, se observa que en el pagaré 100221171 la demandada se comprometió al pago de \$72.000.000 de pesos más sus respectivos intereses corrientes, en 60 cuotas de \$1.899.574; más los intereses de mora que se puedan generar, si hay lugar a ello.

En las pretensiones se solicita se libre mandamiento de pago por las cuotas adeudadas del 1 de octubre de 2022 al 1 de septiembre de 2023, reclamando sobre cada una de ellas lo correspondiente a capital, intereses corrientes e intereses de mora sobre el monto de la cuota que obedece a capital; sin embargo, al ponderarse los valores reclamados por intereses corrientes y el capital en cada una de las cuotas que se señalan adeudadas, el valor total para cada una de las cuotas supera en el valor establecido en el pagaré para la amortización mensual que corresponde a \$1.899.574, sin que de ello se dé explicación alguna, de tal forma que no es posible establecer si se están capitalizando intereses corrientes o a que obedece que el valor reclamado en cada periodo supere la cuota pactada, máxime cuando por separado se reclaman los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas. En otros términos, no es claro la forma en que se esta tazando, capital de cada cuota atrasada, intereses corrientes y de mora y su lapso de tiempo de causación.

Ante la falta de identidad entre las pretensiones y lo pactado en el pagaré frente al valor de la cuota de capital e intereses corrientes, lo que contraría lo dispuesto en el art. 82 del CGP, se procederá con la inadmisión de la demanda para que se aclare lo pertinente.

Por lo señalado, de conformidad con el numeral 1° del art. 90 del CGP, se procederá a inadmitir la demanda para que se subsanen los defectos de los que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo que, el Juzgado Doce Civil Municipal,



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY LEONARDO SARMIENTO VILLA
Juez

	JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Este auto se notifica por estado electrónico el día treinta (30) de octubre de 2023 , a las 8:00 A.M.	
Secretaria,	
ANGELLA C. CRISTANCHO PINZÓN	

Firmado Por:
Henry Leonardo Sarmiento Villa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def44be8d08c10072508f11c3f5bfac971a2bc2a0c7cd97069d6701651a3040e**

Documento generado en 27/10/2023 07:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

Se encuentra al despacho, en virtud de la redistribución de procesos realizada entre los Juzgados 007 y 012 civiles municipales de Cúcuta en el marco del Acuerdo CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra EDWIN SANGUINO ORTEGA y LUZ MARY LEAL VILLAN, para resolver.

ANGELLA CAMILA CRISTANCHO PINZÓN
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°935

San José de Cúcuta, 27 de octubre de 2023

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
Radicado: 54001400300720230046600
Demandante: DAVIVIENDA S.A.
Demandado: EDWIN SANGUINO ORTEGA y LUZ MARY LEAL VILLAN
Asunto: AVOCA Y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

De acuerdo con el informe de secretaría que antecede, este fallador avocará el conocimiento de la presente causa, para resolver sobre la admisión de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra EDWIN SANGUINO ORTEGA y LUZ MARY LEAL VILLAN.

Visto el libelo de la demanda, se evidencia que en la tercera pretensión no se formula de forma clara la tasa de interés a la que se pretende liquidar el interés moratorio sobre el capital adeudado, en primera medida porque se refiere a una *tasa del 16,05% E.A. y posterior a ello, se señala una tasa equivalente a una y media vez el interés legal de conformidad con el art. 884 del C. de Co., sin exceder los límites que señala el art. 235 del C. P, Tasa igualmente autorizada por el Banco de la República según Resolución Externa No.8 del 18 de Agosto del 2.006*; por lo que no queda claro la tasa sobre la cual se pretende se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, de igual forma, en esta pretensión se refiere al apago de intereses moratorio *sobre cuotas de capital mencionadas* en la primera pretensión, pero en ella se refiere a un único valor como *saldo de capital*, por lo que no queda claro el capital acelerado y las respectivas cuotas, como también respecto del tiempo de causación de las mismas y sus respectivos intereses.

Por lo señalado, de conformidad con el numeral 1° del art. 90 del CGP, se procederá a inadmitir la demanda para que se subsanen los defectos de los que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo que, el Juzgado Doce Civil Municipal de Cúcuta.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente causa.

SEGUNDO: INADMITIR a demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY LEONARDO SARMIENTO VILLA
Juez

	JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Este auto se notifica por estado electrónico el día <u>treinta (30) de octubre de 2023</u> , a las 8:00 A.M.	
Secretaria,	
_____ ANGELLA C. CRISTANCHO PINZÓN	

Firmado Por:
Henry Leonardo Sarmiento Villa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37a0179ae1e90b3ce213a1607139a035640f238c901814f18cedbe8dea27d99**

Documento generado en 27/10/2023 07:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

Se encuentra al despacho, en virtud de la redistribución de procesos realizada entre los Juzgados 007 y 012 civiles municipales de Cúcuta en el marco del Acuerdo CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, demanda de pertenencia presentada por ORIELSON MAURICIO CASADIEGO DUQUE contra CARMEN SOFIA SANDOVAL DALLOS DE CACERES, para resolver.

ANGELLA CAMILA CRISTANCHO PINZÓN
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°936

San José de Cúcuta, 27 de octubre de 2023

Proceso: PERTENENCIA – VERBAL SUMARIO
Radicado: 54001400300720230046900
Demandante: ORIELSON MAURICIO CASADIEGO DUQUE
Demandado: CARMEN SOFIA SANDOVAL DALLOS DE CACERES e INDETERMINADOS.
Asunto: SE INADMITE DEMANDA.

De acuerdo con el informe de secretaría que antecede, se procede a avocar el conocimiento de la presente causa para decidir sobre la admisión de la demanda de pertenencia presentada por ORIELSON MAURICIO CASADIEGO DUQUE contra CARMEN SOFIA SANDOVAL DALLOS DE CACERES.

Visto el libelo de la demanda se tiene que, no se allega el Certificado Especial de Pertenencia expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos del predio ubicado en la Calle 7 #5-57 Local 97 Condominio Supermercado Los Cocales, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 260-2956, exigido en el numeral 5° del art. 375 del CGP para verificar los titulares de derechos reales, de igual forma se requiere se aclare si se solicita emplazar a la demandada CARMEN SOFIA SANDOVAL DALLOS DE CACERES o de lo contrario se aporten sus datos de notificación.

Por lo señalado, de conformidad con el numeral 1° y 2° del art. 90 del CGP, se procederá a inadmitir la demanda para que se subsanen los defectos de los que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo que, el Juzgado Doce Civil Municipal de Cúcuta

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente causa.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

TERCERO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY LEONARDO SARMIENTO VILLA
Juez



Firmado Por:
Henry Leonardo Sarmiento Villa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5006fdcae4a33ae6d602a4d24a64ab0e78a726bd9758e21445b502c3957bd16**

Documento generado en 27/10/2023 07:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

Se encuentra al despacho, en virtud de la redistribución de procesos realizada entre los Juzgados 009 y 012 civiles municipales de Cúcuta en el marco del Acuerdo CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, demanda declarativa de nulidad de escritura pública por simulación presentada por JOSE LUIS CHAUSTRE SANCHEZ contra CLAUDIA PATRICIA CHAUSTRE SANCHEZ, para resolver.

ANGELLA CAMILA CRISTANCHO PINZÓN
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°990

San José de Cúcuta, 27 de octubre de 2023

Proceso: NULIDAD DE ESCRITURA - VERBAL
SUMARIO
Radicado: 54001400300920230048100
Demandante: JOSE LUIS CHAUSTRE SANCHEZ
Demandado: CLAUDIA PATRICIA CHAUSTRE SANCHEZ
Asunto: SE INADMITE DEMANDA.

De acuerdo con el informe de secretaría que antecede, este fallador avocará el conocimiento de la presente causa para continuar con el trámite de la misma.

Así pues, se procede a estudiar la demanda declarativa de nulidad de escritura pública por simulación relativa presentada por JOSE LUIS CHAUSTRE SANCHEZ contra CLAUDIA PATRICIA CHAUSTRE SANCHEZ.

Visto el libelo de la demanda, se tiene que en la primera pretensión se solicita se declare la nulidad por simulación del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública 2814 del 29 de diciembre de 2020 de la Notaría Quinta del Circulo de Cúcuta.

Ahora, en la tercera pretensión, el extremo actor pretende se condene a la demandada a reconocer las rentas dejadas de percibir por concepto de canon de arrendamiento de las mejoras del inmueble objeto de la compraventa que se pretende nulitar (pago de frutos civiles). Sin embargo, no consigna en el escrito de demanda el juramento estimatorio correspondiente en los términos que lo dispone en el artículo 206 del CGP de manera que se discrimine cada uno de los conceptos reclamados, en este caso los cánones de arrendamiento de la totalidad o una parte del inmueble.

A lo sumo, en el acápite de la cuantía, la estima el (\$160'000.000.00) valor que no se desprende de ninguno de los anexos de la demanda, ni la tasación de perjuicios de manera clara y puntal, por lo que tal estimación se torna confusa, lo cual merece claridad.

Por lo que, el Juzgado Doce Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente causa.

SEGUNDO: INADMITIR a demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY LEONARDO SARMIENTO VILLA
Juez

	JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Este auto se notifica por estado electrónico el día <u>treinta (30) de octubre de 2023</u> , a las 8:00 A.M.	
Secretaria,	
ANGELLA C. CRISTANCHO PINZÓN	

Firmado Por:
Henry Leonardo Sarmiento Villa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1838baabed6654fec265dbd3fd7aea263665ea35725e1402a11a1f42c397027**

Documento generado en 27/10/2023 07:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

Se encuentra, en virtud de la redistribución de procesos realizada entre los Juzgados 007 y 012 civiles municipales de Cúcuta en el marco del Acuerdo CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, demanda ejecutiva presentada por MARIO ARDILA RUEDA contra DAGOBERTO MARTINEZ ESPINOZA y CESAR MARTINEZ ESPINOZA, para resolver.

ANGELLA CAMILA CRISTANCHO PINZÓN
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°955

San José de Cúcuta, 27 de octubre de 2023

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO.
Radicado: 54001400300720230049200
Demandante: MARIO ARDILA RUEDA
Demandado: DAGOBERTO MARTINEZ ESPINOZA y
CESAR MARTINEZ ESPINOZA
Asunto: SE AVOCA CONOCIMIENTO Y SE
INADMITE DEMANDA.

De acuerdo con el informe de secretaría que antecede, este fallador avocará el conocimiento de la presente causa para decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva presentada por MARIO ARDILA RUEDA contra DAGOBERTO MARTINEZ ESPINOZA y CESAR MARTINEZ ESPINOZA.

Visto el libelo de la demanda, el Despacho observa que no se allegó el poder conferido a la abogada ZAYRA PEÑALOSA CAICEDO por parte de MARIO ARDILA RUEDA que le otorgue el derecho de postulación, Adicionalmente, las pretensiones planteadas no se presentan de forma clara y precisa, pues solo se refiere de manera genérica que se libre mandamiento por los cánones en mora, servicios públicos y mejoras corregidas, sin señalar de forma inequívoca que comprende y a que valores obedece cada uno de estos conceptos, por lo que esto no se ajusta a lo establecido en el numeral 1° del art. 84 y el numeral 4° del art. 82.

Por lo anterior, de conformidad con el numeral 1° y 2° del art. 90 del CGP, se procederá a inadmitir la demanda para que se subsanen los defectos de los que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo que, el Juzgado Doce Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente causa.

SEGUNDO: INADMITIR a demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

TERCERO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY LEONARDO SARMIENTO VILLA
Juez

	JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Este auto se notifica por estado electrónico el día <u>treinta (30) de octubre de 2023</u> , a las 8:00 A.M.	
Secretaria,	
_____ ANGELLA C. CRISTANCHO PINZÓN	

Firmado Por:
Henry Leonardo Sarmiento Villa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88311e82a4bca9ee2acb1e673c15baf611f47a715807db08cb5f5f4c398cd862**

Documento generado en 27/10/2023 07:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

Se encuentra al despacho demanda ejecutiva presentada por BANCO DE OCCIDENTE contra HUGO HUMBERTO SALAZAR MENDOZA, para resolver.

ANGELLA CAMILA CRISTANCHO PINZÓN

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°972

San José de Cúcuta, 27 de octubre de 2023

Radicado: 54001400301220230031800
Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: HUGO HUMBERTO SALAZAR MENDOZA
Asunto: SE INADMITE DEMANDA.

De acuerdo con el informe de secretaría que antecede, se procede a estudiar la admisibilidad de la demanda ejecutiva presentada por BANCO DE OCCIDENTE contra HUGO HUMBERTO SALAZAR MENDOZA.

Visto el libelo de la demanda, se tiene que en las pretensiones se solicita se libre mandamiento de pago por \$63.883.177 por concepto de capital, \$5.061.723 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el día 8 de febrero de 2023 al 26 de agosto de 2023, y por concepto de intereses de mora \$171.100 los cuales se liquidan hasta el 26 de agosto de 2023. De ello se evidencia que se reclaman tanto intereses de plazo como de mora hasta el 26 de agosto de 2023, sin discriminar el tiempo de causación de intereses de mora de cada cuota atrasada. Sin lo anterior, sería contrario a ley que se causen intereses de plazo como de mora de forma conjunta.

Ante la falta de claridad en las pretensiones, que contraria lo dispuesto en el art. 82 del CGP, se procederá con la inadmisión de la demanda para que se aclare lo pertinente.

Por lo señalado, de conformidad con el numeral 1° del art. 90 del CGP, se procederá a inadmitir la demanda para que se subsanen los defectos de los que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo que, el Juzgado Doce Civil Municipal

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente causa.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

TERCERO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY LEONARDO SARMIENTO VILLA
Juez

	JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Este auto se notifica por estado electrónico el día <u>treinta (30) de octubre de 2023</u> , a las 8:00 A.M.	
Secretaria,	
ANGELLA C. CRISTANCHO PINZÓN	

Firmado Por:
Henry Leonardo Sarmiento Villa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdfd317a425a69da1004b051d1d105764e142a4fc63936608b418cdd085b6f18**

Documento generado en 27/10/2023 07:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

Se encuentra al despacho, demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por JOSE MANUEL CONTRERAS RICO contra KAREN GINNETH ESTEVES PEÑALOZA, ANDREA KARINA ESTEVEZ PEÑALOZA y ALFONSO ESTEVEZ RANGEL, para resolver.

ANGELLA CAMILA CRISTANCHO PINZÓN
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°960

San José de Cúcuta, 27 de octubre de 2023

Radicado: 54001400301220230030900
Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO
Demandante: JOSE MANUEL CONTRERAS RICO
Demandado: KAREN GINNETH ESTEVES PEÑALOZA,
ANDREA KARINA ESTEVEZ PEÑALOZA y
ALFONSO ESTEVEZ RANGEL.
Asunto: SE ADMITE DEMANDA.

De acuerdo con el informe de secretaría que antecede, se procederá a estudiar la admisión de la demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por JOSE MANUEL CONTRERAS RICO contra KAREN GINNETH ESTEVES PEÑALOZA, ANDREA KARINA ESTEVEZ PEÑALOZA y ALFONSO ESTEVEZ RANGEL.

Visto el libelo de la demanda, el Despacho observa que esta se ajusta a los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del CGP, así como a lo dispuesto por el art. 384 de la misma codificación, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo que, el Juzgado Doce Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado impetrada por JOSE MANUEL CONTRERAS RICO contra KAREN GINNETH ESTEVES PEÑALOZA, ANDREA KARINA ESTEVEZ PEÑALOZA y ALFONSO ESTEVEZ RANGEL.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el demandante a KAREN GINNETH ESTEVES PEÑALOZA, ANDREA KARINA ESTEVEZ PEÑALOZA y ALFONSO ESTEVEZ RANGEL conforme lo prevé el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto el Artículo 291 y siguientes del CGP, y corriéndole traslado por el término de diez (10) días, con las prevenciones de que trata el numeral 4 del art. 384 del CGP

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 384 del Código General del Proceso.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

CUARTO: RECONÓZCASELE personería a la abogada ANA LIGIA BASTO BOHORQUEZ, para que actúe de acuerdo a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY LEONARDO SARMIENTO VILLA
Juez

	JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Este auto se notifica por estado electrónico el día treinta (30) de octubre de 2023 , a las 8:00 A.M.	
Secretaria,	
ANGELLA C. CRISTANCHO PINZÓN	

Firmado Por:
Henry Leonardo Sarmiento Villa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c291e311b4fd960e33a5ede60ba701a3aca4da5e2bc059f66f3645a1dd445afe**
Documento generado en 27/10/2023 07:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

Se encuentra al despacho, demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por INMOBILIARIA DACASA LTDA contra EDUARDO JOSE MEJIA WILCHES, para resolver.

ANGELLA CAMILA CRISTANCHO PINZÓN
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°1015

San José de Cúcuta, 27 de octubre de 2023

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicado: 54001400301220230033500
Demandante: INMOBILIARIA DACASA LTDA
Demandado: EDUARDO JOSE MEJIA WILCHES.
Asunto: SE ADMITE DEMANDA.

De acuerdo con el informe de secretaría que antecede, se procederá a estudiar la admisión de la demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por INMOBILIARIA DACASA LTDA contra EDUARDO JOSE MEJIA WILCHES.

Visto el libelo de la demanda, el Despacho observa que esta se ajusta a los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del CGP, así como a lo dispuesto por el art. 384 de la misma codificación, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo que, el Juzgado Doce Civil Municipal de Cúcuta

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado impetrada por INMOBILIARIA DACASA LTDA contra EDUARDO JOSE MEJIA WILCHES.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el demandante a EDUARDO JOSE MEJIA WILCHES conforme lo prevé el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto el Artículo 291 y siguientes del CGP, y corriéndole traslado por el término de diez (10) días, con las prevenciones de que trata el numeral 4 del art. 384 del CGP

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 384 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASELE personería al abogado ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES, para que actúe de acuerdo a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY LEONARDO SARMIENTO VILLA
Juez

	JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Este auto se notifica por estado electrónico el día <u>treinta (30) de octubre de 2023</u> , a las 8:00 A.M.	
Secretaria,	
ANGELLA C. CRISTANCHO PINZÓN	

Firmado Por:
Henry Leonardo Sarmiento Villa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a91893320142d76882cdc7a38a0ea21af065b05001dba3e68389ee0fe4d732**

Documento generado en 27/10/2023 07:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

Se encuentra al despacho, demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por ALEJANDRO RUBIO MORANTES contra LEDY YOHANA MENDOZA VELAZQUEZ y LUIS ALFREDO CONTRERAS LEAL, para resolver.

ANGELLA CAMILA CRISTANCHO PINZÓN

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°1016

San José de Cúcuta, 27 de octubre de 2023

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO
Radicado: 54001400301220230033600
Demandante: ALEJANDRO RUBIO MORANTES
Demandado: LEDY YOHANA MENDOZA VELAZQUEZ y
LUIS ALFREDO CONTRERAS LEAL.
Asunto: SE ADMITE DEMANDA.

De acuerdo con el informe de secretaría que antecede, se procederá a estudiar la admisión de la demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por ALEJANDRO RUBIO MORANTES contra LEDY YOHANA MENDOZA VELAZQUEZ y LUIS ALFREDO CONTRERAS LEAL.

Visto el libelo de la demanda, el Despacho observa que esta se ajusta a los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del CGP, así como a lo dispuesto por el art. 384 de la misma codificación, por lo que se procederá con su admisión.

Sobre la medida cautelar solicitada, se tiene que de conformidad con el inciso segundo del numeral séptimo del art. 384 para su decreto, por lo que se requiere a la parte demandante a fin de que en el término de cinco (5) días, proceda a prestar caución sobre el valor de \$1.388.833, para que esta sea decretada.

Por lo que, el Juzgado Doce Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado impetrada por ALEJANDRO RUBIO MORANTES contra LEDY YOHANA MENDOZA VELAZQUEZ y LUIS ALFREDO CONTRERAS LEAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el demandante a LEDY YOHANA MENDOZA VELAZQUEZ y LUIS ALFREDO CONTRERAS LEAL conforme lo prevé el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto el Artículo 291 y siguientes del CGP, y corriéndole traslado por el término de diez (10) días, con las prevenciones de que trata el numeral 4 del art. 384 del CGP

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 384 del Código General del Proceso.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

CUARTO: RECONÓZCASELE personería a la abogada JENIFFER KATHERINE RUBIO ANAYA, para que actúe de acuerdo a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY LEONARDO SARMIENTO VILLA
Juez

	JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Este auto se notifica por estado electrónico el día <u>treinta (30) de octubre de 2023</u> , a las 8:00 A.M.	
Secretaria,	
_____ ANGELLA C. CRISTANCHO PINZÓN	

Firmado Por:
Henry Leonardo Sarmiento Villa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db1882b8ee230c97b981195a22e1dff5559a1b4e81546e302a240bc873f4cde**

Documento generado en 27/10/2023 07:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

Se encuentra al despacho demanda reivindicatoria presentada por LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO contra LUZ MARINA CHAPARRO, LUIS ANTONIO TATOA CACERES BELTRAN y PERSONAS INDETERMINADAS, para resolver.

ANGELLA CAMILA CRISTANCHO PINZÓN
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°966

San José de Cúcuta, 27 de octubre de 2023

Radicado: 54001400301220230031300
Proceso: REIVINDICATORIO
Demandante: LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO
Demandado: LUZ MARINA CHAPARRO, LUIS ANTONIO TATOA CACERES BELTRAN y PERSONAS INDETERMINADAS.
Asunto: SE ADMITE DEMANDA.

De acuerdo con el informe de secretaría que antecede, se tiene para decidir sobre la admisión de demanda reivindicatoria presentada por LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO contra LUZ MARINA CHAPARRO, LUIS ANTONIO TATOA CACERES BELTRAN y PERSONAS INDETERMINADAS.

Visto el libelo de la demanda se observa que ésta cumple con las exigencias vertidas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como con las establecidas en el artículo 368 de la misma codificación, por lo que se procederá a admitir la misma.

Sobre la medida cautelar solicitada, se tiene que de conformidad con el numeral segundo del art. 590, solo procede en procesos declarativos la inscripción de la demanda previo pago de caución sobre el 20% del valor de las pretensiones para su decreto, por lo que se requiere a la parte demandante a fin de que en el término de cinco (5) días, proceda a prestar caución sobre el valor de \$28.295.400, para que esta sea decretada.

Por lo que, el Juzgado Doce Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda reivindicatoria presentada por LUIS FERNANDO LIZARAZO LAVADO contra LUZ MARINA CHAPARRO, LUIS ANTONIO TATOA CACERES BELTRAN y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores LUZ MARINA CHAPARRO y LUIS ANTONIO TATOA CACERES BELTRAN, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y/o de acuerdo al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días.



TERCERO: EMPLAZAR a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el predio de matrícula inmobiliaria N°260-198206 ubicado en la AV 8° N°10-96 Barrio El Llano, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, previa materialización de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

El emplazamiento se entenderá surtido a los quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que en el término de cinco (5) días, proceda a prestar caución sobre el valor de \$28.295.400, para que esta sea decretada la medida cautelar solicitada.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado JOAQUIN FERNANDO GELVEZ ESTEVEZ, para que actúe conforme y por los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY LEONARDO SARMIENTO VILLA
Juez

	JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Este auto se notifica por estado electrónico el día <u>treinta (30) de octubre de 2023</u> , a las 8:00 A.M.	
Secretaria,	
ANGELLA C. CRISTANCHO PINZÓN	

Firmado Por:
Henry Leonardo Sarmiento Villa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469147066cc41a8432f2e3846326e3a565638fc041451180aeebfc32518b95f6**

Documento generado en 27/10/2023 07:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

Se encuentra al despacho, en virtud de la redistribución de procesos realizada entre los Juzgados 007 y 012 civiles municipales de Cúcuta en el marco del Acuerdo CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, solicitud de apertura de liquidación patrimonial del deudor EDUARDO CADENA NIETO presentada por el CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS, para resolver

ANGELLA CAMILA CRISTANCHO PINZÓN
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°935

San José de Cúcuta, 27 de octubre de 2023

Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
Radicado: 54001400300720230046800
Demandante: EDUARDO CADENA NIETO
Demandado: ACREEDORES VARIOS.
Asunto: SE AVOCA CONOCIMIENTO Y SE APERTURA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.

De acuerdo con el informe de secretaría que antecede, se avocará conocimiento de la presente causa para decidir sobre la solicitud de apertura de liquidación patrimonial del deudor EDUARDO CADENA NIETO presentada por el CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS.

MARIA JOSE DE LA CRUZ BECERRA en su condición de operadora de insolvencia del CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS, dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante iniciado por EDUARDO CADENA NIETO, remite el mismo por el fracaso de la negociación de deudas, de conformidad con el art. 561 del CGP.

Visto el libelo de la solicitud, el Despacho observa que se dan los presupuestos del Numeral 1º del Artículo 563 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a admitir la misma.

Por lo que, el Juzgado Doce Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente causa.

SEGUNDO: ADMITIR el trámite de liquidación patrimonial de EDUARDO CADENA NIETO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
TERCERO: DESIGNAR como liquidador a la Dra. CLAUDIA LUCIA ACEVEDO ACEVEDO, quien puede ser ubicado a través del correo electrónico claudiaacevedoauxjusticia@hotmail.com



Comuníquesele su designación, advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación. Fíjese como honorarios provisionales la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000.00.).

CUARTO: REQUERIR a la Dra. CLAUDIA LUCIA ACEVEDO ACEVEDO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Igualmente, se le requiere para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

QUINTO: COMUNICAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.

SEXTO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SÉPTIMO: PROHIBIR al deudor, EDUARDO CADENA NIETO, hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

OCTAVO: INCORPORAR a este trámite todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

NOVENO: A partir de la apertura de este trámite de liquidación, queda interrumpido el término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de EDUARDO CADENA NIETO que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

Igualmente, se harán exigibles todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor EDUARDO CADENA NIETO, sin que se hagan exigibles las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

DÉCIMO: ORDENAR a los demás juzgados la remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos.

DÉCIMO PRIMERO: INSCRIBIR por Secretaría, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la presente providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: INFORMAR a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero CIFIN- DATA CREDITO, la apertura de la liquidación patrimonial del deudor EDUARDO CADENA NIETO C.C.14.196.645



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

DÉCIMO TERCERO: COPIA del presente auto servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY LEONARDO SARMIENTO VILLA
Juez

 **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Este auto se notifica por estado electrónico el día treinta (30) de octubre de 2023, a las 8:00 A.M.

Secretaria, 

ANGELLA C. CRISTANCHO PINZÓN

Firmado Por:
Henry Leonardo Sarmiento Villa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3616b56540366e0b24fd31bd41b6837f96b88c0d27747afc08a9ba0fbce0b2a**
Documento generado en 27/10/2023 07:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

Se encuentra al despacho, en virtud de la redistribución de procesos realizada entre los Juzgados 007 y 012 civiles municipales de Cúcuta en el marco del Acuerdo CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, demanda declarativa de responsabilidad civil contractual presentada por JULIO HERNANDO ARCILA GONZALEZ contra PROMOTORA DE INVERSIONES S.A.S PROINSA, FIDUCIARIA BOGOTA S.A. - FIDEICOMISO PATROMONIO AUTONOMO BONAIRE, para resolver.

ANGELLA CAMILA CRISTANCHO PINZÓN
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°939

San José de Cúcuta, 27 de octubre de 2023

Proceso: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Radicado: 54001400300720230047300
Demandante: JULIO HERNANDO ARCILA GONZALEZ
Demandado: PROMOTORA DE INVERSIONES S.A.S PROINSA, FIDUCIARIA BOGOTA S.A. - FIDEICOMISO PATROMONIO AUTONOMO BONAIRE.
Asunto: SE AVOCA CONOCIMIENTO Y SE ADMITE DEMANDA.

De acuerdo con el informe de secretaría que antecede, se avocara el conocimiento de la presente causa para decidir sobre la admisión de demanda declarativa de responsabilidad civil contractual presentada por JULIO HERNANDO ARCILA GONZALEZ contra PROMOTORA DE INVERSIONES S.A.S PROINSA, FIDUCIARIA BOGOTA S.A. - FIDEICOMISO PATROMONIO AUTONOMO BONAIRE.

Visto el libelo de la demanda se observa que ésta cumple con las exigencias vertidas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como con las establecidas en el artículo 390 de la misma codificación, por lo que se procederá a admitir la misma.

Por lo que, el Juzgado Doce Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente causa.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de responsabilidad civil contractual presentada por JULIO HERNANDO ARCILA GONZALEZ contra PROMOTORA DE INVERSIONES S.A.S PROINSA, FIDUCIARIA BOGOTA S.A. - FIDEICOMISO PATROMONIO AUTONOMO BONAIRE.

TERCERO: NOTIFICAR por el demandante a PROMOTORA DE INVERSIONES S.A.S PROINSA, FIDUCIARIA BOGOTA S.A. - FIDEICOMISO PATROMONIO AUTONOMO BONAIRE, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y/o de acuerdo con el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada ELLA MERCEDINA IBARGUEN GONZALEZ, para que actúe conforme y por los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY LEONARDO SARMIENTO VILLA
Juez

	JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Este auto se notifica por estado electrónico el día <u>treinta (30) de octubre de 2023</u> , a las 8:00 A.M.	
Secretaria,	
ANGELLA C. CRISTANCHO PINZÓN	

Firmado Por:
Henry Leonardo Sarmiento Villa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea13904ae9a1aefa1af9db6387b8d449a1b28a9c68629ab34a5d89c59547adf**

Documento generado en 27/10/2023 07:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

Se encuentra al despacho información sobre solicitud sobre cumplimiento de medidas cautelares presentada por TUR COLOMBIA LIMITED S.A.S., para resolver.

ANGELLA CAMILA CRISTANCHO PINZÓN
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°987

San José de Cúcuta, 27 de octubre de 2023

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Radicado: 54001400300720230048200
Demandante: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA
Demandado: MIGUEL ANGEL PINZON CAMPERO
Asunto: CUMPLIMIENTO MEDIDAS CAUTELARES.

Revisada la radiación de la referencia precisamente el cuaderno dos electrónico, se observa que TUR COLOMBIA LIMITED S.A.S., en razón a la medida cautelar decretada en auto interlocutorio N°721 del 29 de septiembre de 2023, esto es, "DECRETAR el embargo y retención del excedente del salario devengado del pagador TUR COLOMBIA LIMITED S.A.S., por el demandado MIGUEL ANGEL PINZON CAMPERO identificado con cédula de ciudadanía N°17.595.987, aplicando el límite contemplado en el art. 155 del CST", allegó escrito señalando que el demandado ya no trabaja para la empresa, pero que le adeudan la quincena correspondiente al mes de septiembre de 2023 y la liquidación por la prestación de sus servicios, por lo que solicitan autorización para cancelar al demandado las sumas adeudadas.

Al respecto y teniendo en cuenta que la medida decretada corresponde al embargo de salarios, se debe aplicar a lo adeudado por ese concepto al expleado hoy ejecutado, siempre y cuando sobre la suma que exceda al SMLMV, reteniendo de lo adeudado, la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente.

Valga precisar que, si lo devengado por concepto de salarios obedece solo al SMLMV no hay lugar a aplicar el embargo y retención sobre los salarios.

En cuanto a las prestaciones sociales, de acuerdo con lo solicitado en la demanda como medida cautelar que se limita al salario devengado, estas no se encuentran afectadas por la medida decretada,

Por secretaría comuníquese esta decisión a TUR COLOMBIA LIMITED S.A.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER**



HENRY LEONARDO SARMIENTO VILLA
Juez

Firmado Por:
Henry Leonardo Sarmiento Villa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186fb0549a0af07ee5251a177ecb8c2d5937dbf0a56cbeecb453154218f8b2ea**
Documento generado en 27/10/2023 07:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

Se encuentra al despacho la demanda de aprehensión y entrega con solicitud de retiro

ANGELLA CAMILA CRISTANCHO PINZÓN
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N° 952

San José de Cúcuta, 27 de octubre de 2023

Radicado: 54001400301220230024600
Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Demandante: RCI COLOMBIA S.A
Demandado: MARIA ALEXANDRA NOVOA RAMIREZ
Asunto: SE ORDENA EL RETIRO

De acuerdo con el informe de secretaria que antecede, sería del caso calificar admisibilidad del asunto, no obstante, la apoderada de la parte demandante solicitó retiro de la demanda.

Bajo ese entendido y revisada las solicitudes presentadas por la apoderada de la parte demandante en lo relacionado al retiro de la presente demanda, vía correo electrónico en fecha 08 de septiembre¹ del hogaño, encuentra que el petitum de aquella parte es procedente y ajustado a derecho de conformidad con el art. 92 del CGP.

Por lo que, el Juzgado Doce Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE el RETIRO y ARCHIVO de la presente demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

¹ Archivo PDF 002 del expediente de esta unidad judicial



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

TERCERO: En firme el presente auto archívese la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY LEONARDO SARMIENTO VILLA
Juez

	JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Este auto se notifica por estado electrónico el día <u>treinta (30) de octubre de 2023</u> , a las 8:00 A.M.	
Secretaria,	
_____ ANGELLA C. CRISTANCHO PINZÓN	

Firmado Por:
Henry Leonardo Sarmiento Villa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e6e569606ca422a12b4462a23821f55f09c2c63dd7329170bc5965882d7d68**

Documento generado en 27/10/2023 07:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

Se encuentra al Despacho la demanda de restitución de inmueble arrendado, registrándose como última actuación solicitud de retiro de demanda para resolver.

ANGELLA CAMILA CRISTANCHO PINZÓN
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 998

San José de Cúcuta, 27 de octubre de 2023

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicado: 54001400301220230028800
Demandante: ASESORIA INMOBILIARIA ROCIO ROMERO
S.A.S.
Demandado: MEIBER XIOMARA OSORIO SALCEDO
Asunto: SE ORDENA EL RETIRO

De acuerdo con el informe de secretaria que antecede, sería del caso calificar admisibilidad del asunto, no obstante, la parte demandante solicitó retiro de la demanda.

Bajo ese entendido y revisada la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante en lo relacionado al retiro de la presente demanda¹, vía correo electrónico en fecha 10 de octubre del hogaño, encuentra que el petitum de aquella parte es procedente y ajustado a derecho de conformidad con el art. 92 del CGP.

Por lo que, el Juzgado Doce Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE el **RETIRO** y **ARCHIVO** de la presente demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

¹ Archivo PDF 003 del expediente digital



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

TERCERO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY LEONARDO SARMIENTO VILLA
Juez

	JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Este auto se notifica por estado electrónico el día <u>treinta (30) de octubre de 2023</u> , a las 8:00 A.M.	
Secretaria,	
_____ ANGELLA C. CRISTANCHO PINZÓN	

Firmado Por:
Henry Leonardo Sarmiento Villa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273cc930c6dfc4da2fc8dacddf4632fd6497ef2fc6852af8ab316a2f175d4344**

Documento generado en 27/10/2023 07:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

Se encuentra al expediente con solicitud de retiro demanda.

ANGELLA CAMILA CRISTANCHO PINZÓN
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1019

San José de Cúcuta, 27 de septiembre de 2023

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO- MÍNIMA CUANTÍA.
Radicado: 54001400301220230033200
Demandante: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S
Demandado: KELLY JOHANNA BALLESTEROS
CASTELLANOS WILMER SAMUEL
GIRALDO GARZÓN y OTRO
Asunto: SE ORDENA EL RETIRO

De acuerdo con el informe de secretaria que antecede, sería del caso calificar admisibilidad del asunto, no obstante, la parte demandante solicitó retiro de la demanda.

Bajo ese entendido y revisada la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante en lo relacionado al retiro de la presente demanda, vía correo electrónico en fecha 25 de septiembre del hogaño¹, encuentra que el petitum de aquella parte es procedente y ajustado a derecho de conformidad con el art. 92 del CGP.

Por lo que, El Juzgado Doce Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE el **RETIRO** y **ARCHIVO** de la presente demanda.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Archivo PDF 003 del expediente digital



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER**

HENRY LEONARDO SARMIENTO VILLA
Juez



Firmado Por:
Henry Leonardo Sarmiento Villa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185f8412409f715955f13acb49c31afe9c920af936b4a32809cb5ccff51a8a04**

Documento generado en 27/10/2023 07:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

Se encuentra al despacho la demanda de aprehensión y entrega en virtud de la redistribución de procesos realizada entre los Juzgados 07 y 012 civiles municipales de Cúcuta en el marco del Acuerdo CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, registrándose como última actuación solicitud de retiro de demanda para resolver.

ANGELLA CAMILA CRISTANCHO PINZÓN

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 952

San José de Cúcuta, 27 de octubre de 2023

Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Radicado: 54001400300720230039900
Demandante: RCI COLOMBIA S.A
Demandado: DIEGO ALEXIS ZUÑIGA SANCHEZ
Asunto: SE AVOCA CONOCIMIENTO Y SE ORDENA EL RETIRO

De acuerdo con el informe de secretaria que antecede, este fallador avocará conocimiento para continuar con el trámite de esta causa, de contera seria del caso calificar admisibilidad del asunto, no obstante, la apoderada de la parte demandante solicitó retiro de la demanda.

Bajo ese entendido y revisada las solicitudes presentadas por la apoderada de la parte demandante en lo relacionado al retiro de la presente demanda, vía correo electrónico en fechas 29 de septiembre¹ y 09 de octubre² del hogaño, encuentra que el petitum de aquella parte es procedente y ajustado a derecho de conformidad con el art. 92 del CGP.

Por lo que, el Juzgado Doce Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

¹ Archivo PDF 003 del expediente de esta unidad judicial

² Archivo PDF 004 del expediente de esta unidad judicial



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

SEGUNDO: ORDÉNESE el **RETIRO** y **ARCHIVO** de la presente demanda.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY LEONARDO SARMIENTO VILLA
Juez

	JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Este auto se notifica por estado electrónico el día <u>treinta (30) de octubre de 2023</u> , a las 8:00 A.M.	
Secretaria,	
_____ ANGELLA C. CRISTANCHO PINZÓN	

Firmado Por:
Henry Leonardo Sarmiento Villa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b704e939a130b44e80601ec5cff541773489e908ffad3a017aa33609d4e672**

Documento generado en 27/10/2023 07:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

Se encuentra al Despacho la demanda de restitución de inmueble arrendado en virtud de la redistribución de procesos realizada entre los Juzgados 07 y 012 civiles municipales de Cúcuta en el marco del Acuerdo CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, registrándose como última actuación solicitud de retiro de demanda para resolver.

ANGELLA CAMILA CRISTANCHO PINZÓN
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 996

San José de Cúcuta, 27 de octubre de 2023

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicado: 54001400300720230042200
Demandante: INMOBILIARIA CASA LIBERTY S.A.S.
Demandado: CRISTIAN ALEXIS CONTRERAS CHAPARRO
Asunto: SE AVOCA CONOCIMIENTO Y SE ORDENA EL RETIRO

De acuerdo con el informe de secretaria que antecede, este fallador avocará conocimiento para continuar con el trámite de esta causa, de contera sería del caso calificar admisibilidad del asunto, no obstante, la parte demandante solicitó retiro de la demanda.

Bajo ese entendido y revisada la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante en lo relacionado al retiro de la presente demanda¹, vía correo electrónico en fecha 09 de mayo del hogaño, encuentra que el petitum de aquella parte es procedente y ajustado a derecho de conformidad con el art. 92 del CGP.

Por lo que, el Juzgado Doce Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **RETIRO** y **ARCHIVO** de la presente demanda.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme el presente auto archívese la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

¹ Archivo PDF 05 del expediente indexado



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY LEONARDO SARMIENTO VILLA
Juez

	JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Este auto se notifica por estado electrónico el día treinta (30) de octubre de 2023 , a las 8:00 A.M.	
Secretaria,	
_____ ANGELLA C. CRISPANCHO PINZÓN	

Firmado Por:
Henry Leonardo Sarmiento Villa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504a5fee28667497947bce56d6aee54a022e09053b8e82df0dc3d4012536aa3e**

Documento generado en 27/10/2023 07:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

Se encuentra al Despacho la demanda de restitución de inmueble arrendado en virtud de la redistribución de procesos realizada entre los Juzgados 07 y 012 civiles municipales de Cúcuta en el marco del Acuerdo CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, registrándose como última actuación solicitud de retiro de demanda para resolver.

ANGELLA CAMILA CRISTANCHO PINZÓN

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 997

San José de Cúcuta, 27 de octubre de 2023

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicado: 54001400300720230043100
Demandante: FINCA RAIZ LA VILLA INMOBILIARIA S.A.S.
Demandado: JHOAN SEBASTIAN REY PEÑA
Asunto: SE AVOCA CONOCIMIENTO Y SE ORDENA EL RETIRO

De acuerdo con el informe de secretaria que antecede, este fallador avocará conocimiento para continuar con el trámite de esta causa, de contera sería del caso calificar admisibilidad del asunto, no obstante, la parte demandante solicitó retiro de la demanda.

Bajo ese entendido y revisada la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante en lo relacionado al retiro de la presente demanda¹, vía correo electrónico en fecha 28 de agosto del hogaño, encuentra que el petitum de aquella parte es procedente y ajustado a derecho de conformidad con el art. 92 del CGP.

Por lo que, el Juzgado Doce Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **RETIRO** y **ARCHIVO** de la presente demanda.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme el presente auto archívese la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

¹ Archivo PDF 003 del expediente de esta unidad judicial



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY LEONARDO SARMIENTO VILLA
Juez

	JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Este auto se notifica por estado electrónico el día <u>treinta (30) de octubre de 2023</u> , a las 8:00 A.M.	
Secretaria,	
_____ ANGELLA C. CRISTANCHO PINZÓN	

Firmado Por:
Henry Leonardo Sarmiento Villa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3efb7daca9ffefbf42e68314483b84603559b8331e0c8cbc0a65c5aef29b9cb1**

Documento generado en 27/10/2023 07:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de aprehensión y entrega en virtud de la redistribución de procesos realizada entre los Juzgados 06 y 012 civiles municipales de Cúcuta en el marco del Acuerdo CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, registrándose como última actuación solicitud de terminación de proceso por pago de la mora para resolver.

ANGELLA CAMILA CRISTANCHO PINZÓN
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N° 956

San José de Cúcuta, 27 de octubre de 2023

Proceso: EJECUTIVO APREHENSIÓN Y ENTREGA
Radicado: 54001400300620230044900
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO
Demandado: EDISON GARCIA ROLON
Asunto: SE AVOCA CONOCIMIENTO Y SE ORDENA EL
RETIRO DEL PROCESO

De acuerdo con el informe de secretaria que antecede, este fallador avocará conocimiento para continuar con el trámite de esta causa, de contera sería del caso calificar admisibilidad del asunto, no obstante, la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago parcial de la obligación.

Bajo ese entendido y revisadas las solicitudes presentadas por la apoderada de la parte demandante en lo relacionado a la solicitud de terminación del proceso por pago parcial, vía correo electrónico en fechas 23 de agosto¹ y 29 de septiembre² del hogaño, encuentra que el petitum de aquella parte no es procedente, toda vez que no se ha calificado la admisibilidad de la misma, por lo que no se ha surtido la notificación a los demandados.

Sin embargo, este Despacho de acuerdo a la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante da aplicación al retiro de la demanda de conformidad con el art. 92 del CGP, con fundamento lo enseñado por la Corte Constitucional en Sentencia T234 de 2017 y reiterada jurisprudencia señala que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial, por lo que en este evento se tiene en cuenta la finalidad de la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante y se da aplicación al retiro de la demanda.

Por lo que, El Juzgado Doce Civil Municipal de Cúcuta,

¹ Archivo PDF 002 del expediente de esta unidad judicial.

² Archivo PDF 003 del expediente de esta unidad judicial.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **RETIRO** y **ARCHIVO** de la presente demanda.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY LEONARDO SARMIENTO VILLA
Juez



Firmado Por:
Henry Leonardo Sarmiento Villa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46207c48965bc8a3d89e850550d60868bc55a1c060a0935baab8bf2 added5c92e1**

Documento generado en 27/10/2023 07:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

Se encuentra al Despacho la demanda de restitución de inmueble arrendado en virtud de la redistribución de procesos realizada entre los Juzgados 06 y 012 civiles municipales de Cúcuta en el marco del Acuerdo CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, registrándose como última actuación solicitud de retiro de demanda para resolver.

ANGELLA CAMILA CRISTANCHO PINZÓN

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 995

San José de Cúcuta, 27 de octubre de 2023

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicado: 54001400300620230053700
Demandante: GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA S.A.S.
Demandado: GLORIA PATRICIA PEREZ TORO
Asunto: SE AVOCA CONOCIMIENTO Y SE ORDENA EL RETIRO

De acuerdo con el informe de secretaria que antecede, este fallador avocará conocimiento para continuar con el trámite de esta causa, de contera sería del caso calificar admisibilidad del asunto, no obstante, la parte demandante solicitó retiro de la demanda.

Bajo ese entendido y revisada la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante en lo relacionado al retiro de la presente demanda¹, vía correo electrónico en fecha 28 de agosto del hogaño, encuentra que el petitum de aquella parte es procedente y ajustado a derecho de conformidad con el art. 92 del CGP.

Por lo que, el Juzgado Doce Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

¹ Archivo PDF 002 del expediente principal de esta unidad judicial



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

SEGUNDO: ORDÉNESE el **RETIRO** y **ARCHIVO** de la presente demanda.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY LEONARDO SARMIENTO VILLA
Juez

	JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Este auto se notifica por estado electrónico el día <u>treinta (30) de octubre de 2023</u> , a las 8:00 A.M.	
Secretaria,	
_____ ANGELLA C. CRISTANCHO PINZÓN	

Firmado Por:
Henry Leonardo Sarmiento Villa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f22626590c59e52c6fe4ae316fab2a783de67e224b87e3b23f2490171b0a48**

Documento generado en 27/10/2023 07:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva por sumas de dinero, en virtud de la redistribución de procesos realizada entre los Juzgados 009 y 012 civiles municipales de Cúcuta en el marco del Acuerdo CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por ASOZULIA contra GLADYS CECILIA BAUTISTA OSORIO, registrando como última actuación solicitud de suspensión del proceso, para resolver.

ANGELLA CAMILA CRISTANCHO PINZÓN
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°952

San José de Cúcuta, 27 de octubre de 2023

Proceso: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO –
MÍNIMA CUANTÍA.
Radicado: 54001400300920230033500
Demandante: ASOZULIA
Demandado: GLADYS CECILIA BAUTISTA OSORIO
Asunto: SUSPENSIÓN DEL PROCESO

De acuerdo con el informe de secretaria que antecede, este fallador avocará conocimiento para continuar con el trámite de esta causa, de contera sería del caso librar oficios de medidas cautelares en tanto que la demanda se encuentra admitida restando realizar nuevos oficios para materializar las medidas cautelares decretada. No obstante, la parte demandante solicitó la suspensión del proceso¹.

Bajo ese entendido y atendiendo la solicitud de suspensión de proceso a través del memorial presentado por la apoderada judicial del demandante mediante correo electrónico de fecha 17 de julio y 18 de agosto de 2023²; considera este Despacho que se debe acceder a ello, toda vez que en el presente asunto se dan los presupuestos que trae consigo el inciso segundo del Artículo 161 del CGP. Para tal efecto y por ende se procederá a suspender el presente proceso por el termino de dos meses (02) meses, es decir, hasta el 28 de diciembre de 2023, fecha en que se cumple el termino de suspensión solicitado por el extremo procesal.

Por lo que, el Juzgado Doce Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso por el término de dos meses (02) meses, es decir, hasta el 28 de diciembre de 2023, conforme a lo solicitado y por lo expuesto en este auto.

¹ PDF 002 y 003 del expediente digital de esta unida judicial.

² PDF 002 y 003 del expediente digital de esta unida judicial.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

PARÁGRAFO: Las partes luego de transcurrido dicho termino deberán informar a este estrado su deseo de continuar o no con este proceso y/o prorrogar la suspensión del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY LEONARDO SARMIENTO VILLA
Juez



Firmado Por:
Henry Leonardo Sarmiento Villa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **201f9414f1c4fd02837954bc91fb1e9dd8f6bd22e703ee8dbb387e3e3324ba76**

Documento generado en 27/10/2023 07:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>